



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN  
POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N°  
01333-2009-0-0501-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE AYACUCHO, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**SALVATIERRA TOLEDO, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0003-0298-2119**

**ASESORA**

**MGTR. MUÑOZ CASTILLO, ROCIO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**AYACUCHO - PERÚ  
2022**

## **TÍTULO DE LA TESIS**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2022.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Salvatierra Toledo, Luis Alberto

ORCID: 0000-0003-0298-2119

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Ayacucho, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

## **JURADO EVALUADOR**

Dr. Ramos Herrera, Walter  
Presidente

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos E.  
Miembro

Dr. Centeno Caffo, Manuel R.  
Miembro

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio  
Asesora

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS**

Por sobre todas las cosas, por haberme dado la vida.

### **A ULADECH CATÓLICA**

Por brindarme la oportunidad de estudiar, hasta alcanzar mí propósito de hacerme un profesional.

## **DEDICATORIA**

### **A mí querida madre:**

Victoria, por ser un pilar en mi vida y un gran ejemplo de lucha y perseverancia.

### **A mi esposa e hijos:**

Por brindarme su apoyo y amor incondicional en todo momento, por acompañarme en los momentos difíciles.

**Luis Alberto Salvatierra Toledo.**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se concentró en el siguiente problema ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios?, estudio que tiene asidero las diferentes posturas que evidencian resultados negativos sobre el desempeño del sector de justicia, tanto en el ámbito internacional, nacional y local. El objetivo general fue determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022?. La metodología de la investigación es de tipo básico pura, con nivel descriptivo – explicativo, con diseño no experimental, transversal, retrospectivo. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos de investigación se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras claves:** calidad; indemnización; motivación; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The present research work focused on the following problem: What is the quality of sentences on compensation for damages?, a study that has a basis for the different positions that show negative results on the performance of the justice sector, both in the international arena , national and local. The general objective is to determine what is the quality of the judgments on Compensation for Damages in file No. 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, of the Judicial District of Ayacucho. 2022?. The research methodology is of a pure basic type, with a descriptive-explanatory level, with a non-experimental, cross-sectional, retrospective design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the research data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the sentence of first instance, were of range: very high, very high; while, from the judgment of second instance: very high, very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality; compensation; motivation; rank and sentence.



## CONTENIDO

Título de la tesis .....	ii
Equipo de trabajo .....	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora .....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido o Índice General.....	ix
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	9
2.1. Antecedentes .....	9
2.2. Bases Teóricas .....	12
2.2.1. Calidad de la Sentencia .....	12
2.2.1.1. El Magistrado y la Justicia.....	12
2.2.1.2. La Calidad de Decisiones Judiciales.....	12
2.2.1.3. La sentencia.....	13
2.2.1.4. Estructura de la sentencia.....	13
2.2.1.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	14
2.2.1.5.1. El principio de congruencia procesal .....	14
2.2.1.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	15
2.2.1.6. Los medios impugnatorios en el proceso civil .....	17
2.2.1.6.1. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	17
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	17
2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.2. Marco Conceptual De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con La Sentencia En Estudio .....	19
2.2.2.1. La jurisdicción .....	19
2.2.2.1.1. Características de la jurisdicción .....	21
2.2.2.2. La competencia.....	22
2.2.2.2.1. Características de la Competencia .....	23
2.2.2.2.2. La competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.2.3. El proceso.....	24
2.2.2.3.1. El debido proceso .....	25
2.2.2.4. El proceso civil.....	26
2.2.2.4.1. El Proceso de Conocimiento.....	27
2.2.2.4.2. Esquema General del Proceso de Conocimiento.....	27
2.2.2.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	28

2.2.2.5. La prueba.....	29
2.2.2.5.1. Concepto de prueba para el Juez .....	30
2.2.2.5.2. El objeto de la prueba.....	30
2.2.2.5.3. La carga de la prueba .....	30
2.2.2.5.4. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.2.6. Teoría de la responsabilidad extracontractual .....	33
2.2.2.6.1. Antecedentes.....	33
2.2.2.7. La moderna responsabilidad extracontractual .....	34
2.2.2.8. La Responsabilidad Extracontractual en el Perú .....	35
2.2.2.9. Los principios de responsabilidad .....	38
2.2.2.9.1. El principio subjetivo de la responsabilidad .....	38
2.2.2.9.2. El principio objetivo de la responsabilidad.....	41
2.2.2.10. La Indemnización por Daños y Perjuicios.....	42
2.2.2.10.1. El Daño.....	43
2.3. Marco Conceptual .....	47
III. HIPÓTESIS.....	49
IV. METODOLOGÍA.....	51
4.1. El tipo de investigación .....	51
4.2. Nivel de la investigación de la tesis.....	51
4.3. Diseño de la investigación .....	52
4.4. El universo y la muestra.....	52
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	53
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	54
4.7. Plan de análisis.....	54
4.8. Matriz de consistencia .....	56
4.9. Principios éticos.....	57
V. RESULTADOS.....	59
5.1. Resultados.....	59
5.2. Análisis de resultados.....	83
VI. CONCLUSIONES .....	87
BIBLIOGRAFIA.....	89
ANEXOS.....	93

## ÍNDICE DE CUADROS

### *Resultados de la sentencia de primera instancia*

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	59
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	62
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	69

### *Resultados de la sentencia de segunda instancia*

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	71
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	73
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	77
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	79
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	81



## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación concentra su estudio respecto a la administración de justicia, en concreto se basa en el análisis de las sentencias en un proceso legítimo. Estudio que tiene como fundamento, las diferentes posturas que evidencian resultados negativos sobre el desempeño del sector de justicia tanto en el ámbito internacional, nacional y local.

Todo proceso judicial tiene como fin otorgar seguridad jurídica a quien lo requiere, teniendo como asidero las prerrogativas otorgadas en nuestra Carta Magna, las cuales facultan la solicitud de la tutela jurisdiccional efectiva ante situaciones en que se infrinjan derechos u obligaciones que emanan en el menester de la sociedad.

Al respecto, existen diferentes posiciones en cuanto a la calidad de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales; es por tal razón, que la presente investigación resulta importante, pues se concentra en el estudio de las decisiones adoptadas en el proceso judicial en singular, analizando la aplicación de la Ley por parte de los Magistrados y, qué criterios ha tomado en consideración para emitir su decisión materializada en una sentencia la cual pondrá fin al proceso.

En relación a lo expuesto anteriormente para (Sánchez, 2004) este es un fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que comprende no solamente a los países que se encuentran con mayor estabilidad política y desarrollo económico; sino también en los países que recién están emergiendo recientemente, por tal razón se trata de un problema real, latente y universal.

*En el contexto internacional:*

En el contexto internacional, se aprecia que el tema de la incertidumbre jurídica, se sigue presentando, tal es el caso de España, donde según (Burgos, 2010), uno de los principales problemas que se presentan son, la demora en los procesos judiciales, fruto de la falta de compromiso de parte de los magistrados; así como también, la deficiencia en cuanto a la calidad de las resoluciones judiciales.

Asimismo, en nuestro continente, según (La Comisión Andina de Juristas, 2000), menciona, que en los diversos estudios y diagnósticos realizados en los países de América Latina, se han encontrado algunos problemas en la labor judicial, y ello pese a que se presentan ciertas diferencias en aspectos políticos, económicos entre otros, se encuentran deficiencias en esta labor, que resultan comunes entre estos. En el ámbito institucional, dichos sistemas judiciales se han caracterizado por carecer de independencia y estar subordinados a los órganos políticos, por su acusada resistencia al cambio, notorio atraso tecnológico, inadecuada gestión económica y administrativa; por la ausencia de un auténtico sistema de carrera judicial y el predominio de la politización o partidización en la selección, nombramiento, promoción y sanción de magistrados; por la existencia de alarmantes niveles de corrupción e impunidad en el funcionamiento del aparato judicial.

Nuestro país vecino Chile, también ha pasado por momentos que han cuestionado duramente la labor que han desempeñado los jueces, tal como lo señala (Hilbink, 2014) en el gobierno del General Augusto Pinochet lideró el derrocamiento de uno de los gobiernos más democráticos de América Latina, en el cual se clausuró el Congreso y se

restringió a los partidos políticos; sin embargo los Tribunales de Justicia no sufrieron cambio alguno, avizorando un panorama alentador a los representantes de los derechos humanos, por ser la única rama del estado democrático que se mantuvo intacta.

Contrario a lo esperado, los jueces chilenos colaboraron con el régimen autoritario de Pinochet, dando a sustento jurídico al expansivo poder de éste; tal es así que, en los casos de desaparición de las personas en este país, los jueces aceptaron sin cuestionamientos las explicaciones dadas por el gobierno. Otro aspecto resaltante es la aplicación de decretos, leyes secretas y políticas que violaban el ordenamiento jurídico; por ejemplo, la Corte Suprema brindó todo su apoyo al General Pinochet y declaró que los recursos de amparo obstruían la capacidad de la Corte para lidiar en los “asuntos urgentes de su jurisdicción”, por tal razón, más de 5400 recursos de amparo presentados por abogados de Derechos Humanos fueron rechazados entre 1973 y 1983. Es de esta forma que los jueces en Chile, contribuyeron con el estado autoritario, bajo la premisa que el estado militar estaba reinstaurando el estado de derecho, a pesar que estos generales se burlaban de la Constitución. Incluso, aun cuando se restauró el gobierno civil, estos magistrados continuaron su apoyo al aparataje legal construido por el régimen del general Pinochet (incluyendo la auto amnistía de los militares), y aceptaron sin discusión los principios y valores que éste consagraba.

*En el ámbito nacional:*

Es innegable que en la actualidad existe mucha desconfianza y desprestigio en cuanto al desempeño del Poder Judicial, sensación que es causa de los altos índices de

corrupción los cuales han sido evidenciados por los medios de comunicación masiva, llámese prensa radial, televisiva, escrita y redes sociales.

En relación a este tema según los datos recogidos por (PROÉTICA, 2015), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, más de la mitad de la población peruana (61%) expresa, que el principal problema en el Estado es la corrupción, un índice que se ha incrementado en relación a la percepción a años anteriores, y que finalmente contribuye a deteriorar el progreso de nuestra nación.

Respecto a la corrupción se pronuncian (Arias-Schreiber & Peña, 2015), y mencionan que es un problema que afecta al Sistema de Justicia, y que son numerosos estos casos que han sido hechos públicos. Además, resaltan que uno de los factores que contribuyen a esta mala percepción respecto al Poder Judicial, es la sobrecarga judicial fruto de la excesiva litigiosidad, y que tienen al Estado como participante (demandante, denunciante o demandada) ascendiendo a 200,000 casos, congestionando tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público.

Ante esta ola negativa respecto al desempeño del Poder judicial, el Estado ha tomado en cuenta medidas con la finalidad de disminuir estos aspectos que menoscaban la imagen de este sector. Es así, que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, mediante el trabajo minucioso de (León, 2008), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura* (AMAG), documento que mediante su contenido orienta a los magistrados en cuanto a la emisión de las sentencias.

Es justamente, a través de la Academia de la Magistratura (AMAG), que se busca mejorar la calidad de trabajo de parte del Poder Judicial, tal es así que se han creado



diversas estrategias con miras a un horizonte positivo; como por ejemplo la capacitación de jueces, auxiliares; con la finalidad de fortalecer su formación académica para el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional.

También se ha creado una malla curricular elaborada en concordancia con los temas evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y las leyes de carrera judicial y fiscal, para los programas de capacitación para el ascenso, habilitación e inducción, así como de formación de aspirantes.

Todo lo plasmado en las líneas anteriores, tiene como finalidad que la sociedad cambie su perspectiva acerca de la función que ejerce el Poder judicial. Mediante las medidas adoptadas por el Estado, se pretende en un futuro reducir estos problemas que circulan la administración de justicia; sin embargo, es necesario crear estrategias, que se diseñen de una manera que haga sostenible este esfuerzo y de esta forma poder reducir significativamente la alta tasa de desaprobación de la administración de justicia.

*En el ámbito local:*

La evidencia de la mala administración de justicia en nuestra región ha sido de conocimiento mediante la información brindada por los medios de comunicación escrita, las cuales informan constantemente sobre el papel que desempeñan los magistrados en la localidad, causando el rechazo por parte de la sociedad.

Tal es el caso de una joven que fue víctima de golpes brutalmente propinados por su pareja, y que fue evidenciado no solamente por el relato de la fémina, sino también por imágenes de un video de seguridad, del local donde se produjeron los hechos (un hotel); este video fue emitido por los medios de comunicación masiva locales y

nacionales, hacían prever que la sentencia impuesta por el Órgano Jurisdiccional sería contundente para este tipo de actos. Sin embargo, el fallo emitido causó mucha polémica, pues fue benevolente para la gran mayoría de la sociedad.

Para Farfán, sin embargo, existen pruebas suficientes para acusar a Adriano Pozo de los delitos de tentativa de feminicidio y violación sexual, por lo que pidió 19 años de cárcel para el agresor. (Diario La República, 2016)

Por todo lo expuesto; en el menester universitario, estos hechos han servido de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pásara, 2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el presente trabajo de investigación se seleccionó el expediente judicial N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la provincial de Huamanga del distrito Judicial de Ayacucho, que comprende un proceso sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. En términos de plazos se trata de un proceso judicial de fecha de formulación de la demanda del dos de diciembre de 2009, y de fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia del dos de agosto de 2012; transcurriendo dos años y ocho meses.

Por las razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del distrito Judicial de Ayacucho, 2022?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del distrito Judicial de Ayacucho, 2022.

Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo tiene su justificación, por todo lo expuesto anteriormente sobre la percepción que tiene la sociedad; tanto en el ámbito local, nacional e internacional, donde la labor de los magistrados no se encuentra aprobada por la sociedad, debido a los índices de corrupción y todas aquellas situaciones que hacen que la administración de justicia, esté atravesando una situación crítica. Lo cual pone en un ambiente de inestabilidad al Estado, pues la Justicia es uno de los pilares para sostener la construcción de un fructuoso futuro; contar con un sistema de justicia independiente de todo tipo de influencia y fuertemente institucionalizado, es parte de las garantías que tiene la sociedad y el propio Estado, para hacer respetar sus derechos y garantías constitucionales, de lo contrario, la incertidumbre, el temor, el riesgo y el peligro se constituyen en factores cotidianos que acaban afectando las otras dimensiones de la vida en sociedad.

Por todo lo expuesto, a criterio propio considero que es indispensable que los jueces emitan sentencias, no fundamentadas solamente en razones fácticas y jurídicas; sino también, adicionar otras exigencias como el compromiso, la capacitación en técnicas de redacción, la lectura crítica, actualización en temas fundamentales, trato igual a los sujetos del proceso, etc.; de tal forma que el texto de la sentencia, sean entendible y accesible, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre éstos y el Estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### ***En el ámbito internacional***

Para (Calvo, L., 2017), en su trabajo de investigación sobre “*Indemnización a las víctimas de error judicial en sentencias en Costa Rica*”, para optar el título de licenciatura en derecho, de la Universidad de Costa Rica, indicó la siguiente conclusión: En las resoluciones judiciales pueden existir criterios distintos y no por ello ser erróneas. Que no lo sean dependerá del fundamento que se desglose en cada sentencia, el análisis, la comprensión del material probatorio y de la integración completa de las normas que se vinculen a cada caso, marcando una diferencia clara entre lo moral y lo legal, para no obtener sentencias ilegítimas. Los jueces también toman como base las líneas seguidas por los tribunales en los asuntos similares, que

conforman el criterio jurisprudencial. Sin embargo, esto no puede significar que los criterios jurisprudenciales no puedan variar y no por ello considerarse una forma de error. Es conocido que el derecho es una ciencia social, y que sufrirá modificaciones según el movimiento social y cultural que se desarrolle con los años. Tampoco puede dejarse de lado que la jurisprudencia, como se indicó anteriormente, es un refuerzo para la interpretación de las normas que dejan un vacío en el sistema legal o bien cuando existe confusión. No son cánones inflexibles e invariables y tampoco están por encima de las normas legales, constitucionales y supraconstitucionales. Este es un elemento que no debe pasarse por alto para la emisión de fallos con un contenido integral del ordenamiento jurídico vigente. Conforme lo anterior, como lo señala Malem Seña, *“las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones no caben dentro de esta categoría (de error judicial)”*

Según (Romo, 2001), en España, investigó *“La ejecución de sentencia en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”*, en sus conclusiones formula lo siguiente: Una sentencia (...) debe cumplir al menos tres características básicas: que se resuelva sobre el fondo; que sea debidamente motivada; que sea congruente; y que se encuentre fundada en derecho. Por lo que debe resolver sobre el fondo, salvo las excepciones del caso como son la inmodificabilidad de la sentencia. La inobservancia y la omisión en las motivaciones de las resoluciones judiciales son actitudes que perjudican la ejecución de la sentencia, y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Las personas no se encuentran obligadas a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Ya que, la ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero

que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización.

### ***En el ámbito nacional***

Respecto a estudios realizados en la misma línea de investigación (Rodríguez O. , 2018) en su tesis “*Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual*”, concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización, en el expediente N° 2009-00348-0-0801-JP-CI-2, del Distrito Judicial del Cañete, de la ciudad de Cañete, fueron ambas de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio ***respecto a la sentencia de primera instancia***, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, donde se resolvió: Declarándose Fundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***, se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio-, la sentencia fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, donde se resolvió: Confirma la sentencia, Y declara: Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Calidad de la Sentencia**

#### **2.2.1.1. El Magistrado y la Justicia**

Primeramente, partiremos por definir la palabra Juez, para la Enciclopedia Jurídica Omeba “...*el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. Segunda acepción: En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión*”. (Bitbol, 1996)

De lo expuesto líneas arriba se puede colegir que la función que ejerce el Juez para con la sociedad es muy importante pues; el derecho no tendría su razón de ser, puesto que es esta persona que goza de la potestad jurisdiccional otorgada por el Estado, quien debe de servirse de su sabiduría para poder impartir justicia, colaborando de esta manera a la paz social. En relación a lo afirmado (Colmenares, 2022) menciona que el que imparte justicia es el juez, por tal motivo señala que es la figura central del Derecho, quien requiere ser sensible y estar atento a todos los cambios y fenómenos sociales.

#### **2.2.1.2. La Calidad de Decisiones Judiciales**

Respecto a este tema existe una percepción negativa en la sociedad, en relación a ello el Pleno Nacional de la Magistratura en la resolución 120 –2014-PCNM menciona que en la emisión de la decisiones judiciales frecuentemente se incurre en deficiencias, caracterizándose, en muchos casos por la falta de orden, ausencia de claridad, errores en sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, y



por estar plagadas de contenido jurisprudencial innecesario e irrelevante para la solución del caso. Asimismo, menciona que se ha observado que en la mayoría de los casos los magistrados suelen reemplazar su razonamiento a través de la transcripción de extractos de la actuación probatoria, pericia, etc. (Evaluación de Calidad de Decisiones, 2014)

### **2.2.1.3. La sentencia**

La sentencia según Monroy Gálvez citado por Martita Valdez, es el acto jurídico procesal más importante que realiza el juez. A través de ésta, el juez resuelve en conflicto de intereses o la incertidumbre que goza relevancia jurídica, para ello se sirve de la aplicación del derecho correspondiente al caso en concreto. (Valdez, 2009)

Para (Cajas, 2008) la sentencia viene a ser la resolución judicial emitida por el magistrado, mediante el cual se pone se concluye una determinada instancia o proceso; en la que éste, se pronuncia de forma motivada acerca de la situación controvertida expuesta por las partes.

Finalmente, el (Código Procesal Civil, 2015) en el Artículo 121° menciona lo siguiente *“Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez procesal”*.

### **2.2.1.4. Estructura de la sentencia**

Para (Cajas, 2008) *“la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de*

*las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”.*

Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122° del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.1.5.1. El principio de congruencia procesal**

Para (Peyrano, 1978) es una de las exigencias imprescindible en la sentencia, en la que debe existir identidad entre la materia, las partes y hechos de una Litis, la congruencia se debe calificar bajo tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio.

El código adjetivo Civil se refiere a este principio en el Artículo VII (Juez y Derecho) del Título Preliminar expresando lo siguiente *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.* (Código Procesal Civil, 2015)

### **2.2.1.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

El máximo intérprete de la Constitución Política del Estado se refiere a la motivación de la siguiente manera *“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.”* (Tribunal Constitucional, 2022)

Para Carla Espinosa constituye el conjunto de razonamientos de hecho y derecho que tienen un contenido crítico, valorativo, y lógico en que el magistrado sustenta su decisión en un proceso. Asimismo, menciona que la motivación no es solo un requisito de forma de la sentencia; sino que se basa en el proceso intelectual del juez, que plasma el aspecto material y de contenido que rebasa a la estructura formal. (Espinosa, 2010)

En relación a lo expuesto el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la debida motivación importa a los jueces, al resolver las causas, expresen razones objetivas que lleven a tomar una determinada decisión. Las cuales deben de provenir no sólo de razones jurídicas aplicadas al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional, 2008)

#### **Requisitos de la motivación**

Sobre este tema (Espinosa, 2010) en su libro Teoría de la Motivación de las

Resoluciones Judiciales citando a De La Rúa propone que la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

**A. Debe ser expresa:** requisito que tiene relación con el hecho de que el juez, al momento de emitir su sentencia, debe señalar los fundamentos en la que sustenta su tesis, sin remisión a otros actos procesales.

**B. Debe ser clara:** el razonamiento del juez debe ser comprensible, aprehensible y examinable, el magistrado no debe dejar dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, debe de evitar que se sugieran ideas ambiguas, por el contrario; el lenguaje utilizado debe ser exacto sin dejar espacio a falsas interpretaciones o distorsiones.

**C. Debe ser completa:** se refiere a que la motivación debe abarcar los hechos y el derecho, en cuanto a la primera debe de contener los motivos que llevan a una conclusión negativa o afirmativa, en relación a las pruebas incorporadas al proceso, las cuales fueron sometidas a un proceso valorativo crítico. El magistrado consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia corresponde a la fundamentación de derecho de la sentencia porque constituye el asidero de aplicación de la norma jurídica. En resumen, para que la resolución sea completa debe demostrarse los hechos y fundarse en el derecho.

**D. Debe ser legítima:** debe basarse en pruebas legales y válidas. Ahora debemos recordar que la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total, pues la verdad a medias, es falsedad.

**E. Debe ser lógica:** se debe de observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. En términos generales, debe ser coherente y

debidamente deducida, utilizando las máximas de experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica (Espinosa, 2010)

#### **2.2.1.6. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

Para Águila estos *son mecanismos de control y fiscalización* de las decisiones judiciales, mediante éstos las partes o terceros de un proceso pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del proceso que le causa agravio. (Águila G., 2012)

Para (Ticona, 1994) *“es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”*.

##### **2.2.1.6.1. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Para (Águila G., 2012) el fundamento de la impugnación tiene su razón de ser en la posibilidad de que exista la injusticia, por una razón de error, la cual puede ser corregida anulada por el mismo órgano jurisdiccional o en su defecto uno superior.

En la misma línea de ideas nuestra Carta Magna expresa taxativamente en el artículo 139 Inciso 6, *“El Principio de la Pluralidad de Instancia”* (Constitución Política, 1993).

##### **2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

(Coca, 2022) Menciona que los medios impugnatorios son mecanismos mediante los cuales una de las partes o terceros legítimos pueden solicitar la revisión de un acto procesal, indicando que se encuentra afectado de vicio o error.

El Código Adjetivo Civil clasifica a los medios impugnatorios de la siguiente manera:

### **El recurso de reposición**

Alsina citado por (Águila G., 2012) sostiene que mediante este recurso se evitan las dilaciones y gastos de segunda instancia, y tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, respecto de las cuales no requieren mayores alegaciones.

### **El recurso de apelación**

Respecto a la apelación Saúl Coca cita a Ledesma Narváez quien expresa lo siguiente:

*“La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior”.* (Coca, 2022)

### **El recurso de casación**

Para Guido Águila *“la casación es un recurso que interpone ante supuestos que se encuentran determinados por ley, teniendo en cuenta exigencias adicionales (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente una determinada norma jurídica, cuando existe error en la interpretación de la misma, cuando se ha vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido infracción de las normas esenciales para la eficacia de los actos procesales”.* (Águila G., 2012)

### **El recurso de queja**

El Código Adjetivo Civil en su artículo 402 expresa *“El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un*

*recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”*

### **2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial en estudio, expediente N°01333-2009-0-0501-JR-CI-02, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, se dio por consumado el proceso.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, en el plazo, la parte demandada formuló recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que se examine la sentencia, a efectos de que el Órgano Colegiado Superior revoque la citada resolución y que se reduzca el monto indemnizatorio observando el *“principio de proporcionalidad”*

## **2.2.2. Marco Conceptual De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con La Sentencia En Estudio**

### **2.2.2.1. La jurisdicción**

La palabra jurisdicción, etimológicamente proviene de la locución latina *“iuris dictio”* o *“ius dicere”*, que significa decir o mostrar del derecho; Chiovenda citado por (Monroy, 2009), considera que la jurisdicción es una función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea hacerla prácticamente efectiva.

Según (Calderón, 2011) la noción de jurisdicción nace con el estado moderno y una vez que se consagra la división de los poderes con la finalidad de que exista un mayor control social.

Para (Águila G., 2013) la jurisdicción se define como “*el poder y deber que ejerce el estado mediante los Órganos Jurisdiccionales*” (...) ya que por esta función jurisdiccional tiene el poder de administrar justicia; y así mismo, tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Esta concepción de jurisdicción como “*poder*”, tiene su basamento en su exclusividad, pues no existe otro órgano particular, que sea facultado para esta tarea según Monroy Gálvez “El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad que los textos constitucionales suelen referirse al “*monopolio jurisdiccional del Estado*”. Tal es así que se afirma que es el medio mediante el cual el Estado asegura que su facultad legisladora (también Exclusiva) va ser respetada a través de la eficacia de tal ordenamiento legal que éste provee a la soledad. Para afirmar esta proposición Monroy Gálvez cita a Rezende Filho quien menciona lo siguiente: “En el régimen de legalidad, la misión conspicua del Estado consiste en mantener la autoridad y el prestigio de la Ley. Mediante sus jueces y tribunales, el Estado se confirma así mismo, haciendo con su autoridad que el imperio de las leyes abstractas llegue al nivel de las vicisitudes humanas y regule eficazmente la conducta de los individuos: Estado defiende con la jurisdicción su autoridad de legislador.” (Monroy, J. 2009, pág. 403.)

Al mismo tiempo de que la jurisdicción es un “*poder*” también resalta el papel de “*deber*” de éste, pues casi siempre la función jurisdiccional tiene su origen en el pedido



del interesado (tutela jurisdiccional efectiva), precisamente a partir de la solitud es cuando el órgano actúa, y hace el cumplimiento de un deber, sin poder rechazarlo, salvo exista un fundamento manifiesto y evidente que fundamente este rechazo.

Nuestra Constitución Política menciona en el artículo 138° taxativamente lo siguiente “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Como el poder judicial es el tercer poder del Estado, ejerce la potestad jurisdiccional que consiste en solucionar conflictos, recurriendo a la Constitución y a las leyes, para resolver estas situaciones de discordia, e incertidumbre; las cuales ocurren no solamente entre personas naturales; sino también entre estas con las personas jurídicas.

#### **2.2.2.1.1. Características de la jurisdicción**

Según la Asociación Peruana de Ciencias jurídicas son:

- a) la jurisdicción es una función, el juez tiene poderes y también deberes como órgano del poder público.
- b) La función la realiza el Estado a través del órgano competente (órgano jurisdiccional).
- c) La jurisdicción se realiza por medio de un proceso.
- d) El objeto de la jurisdicción es decidir los conflictos jurídicos que no se hayan solucionado mediante la autocomposición o autotutela.
- e) No toda función jurisdiccional supone la existencia de un conflicto. f) El elemento específico de la jurisdicción es su carácter sustitutivo. g) El fin principal de la jurisdicción es la realización y actuación del derecho. (AICJ, 2010)

### 2.2.2.2. La competencia

Según (Águila G., 2012) *“la competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. Por tal motivo la competencia fija los límites de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia”*.

Ugo Rocco citado por (AICJ, 2010), menciona que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces; por tal razón la jurisdicción corresponde, en concreto a cada órgano jurisdiccional en singular dependiendo de ciertos criterios. Como se mencionó líneas arriba la jurisdicción es una facultad general, en cambio la competencia con relación a ésta; significa la limitación de esa facultad por circunstancias concretas como territorio, turno, materia, cuantía y función.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Respecto a la competencia en materia civil, la norma adjetiva en este ámbito regula su tratamiento; prescribiendo en el artículo 5° del C.P.C., lo siguiente *“Corresponde a*

*los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.*

#### **2.2.2.2.1. Características de la Competencia**

Según la Asociación de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010); las características de la competencia civil son: a) Principio de legalidad; la competencia solo puede ser establecida por ley, conforme lo dispone el artículo 6° C.P.C. De conformidad con lo estipulado en el artículo 25° de la acotada norma: las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponda, salvo que la ley la declare improrrogable. Se produce prórroga tácita de competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado, por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia. (Artículo 26° C.P.C.). b) Irrenunciabilidad; la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos por la ley o por los convenios internacionales respectivos. c) Indelegable; ningún juez puede delegar a otro, la competencia que la ley le atribuya. Puede comisionar a otro juez la realización de actuaciones judiciales, fuera de su ámbito territorial, de su competencia en aplicación del artículo 7° del C.P.C. En estos casos el juez comisionista no pierde su potestad de dirimir la causa, lo que ocurre es que, por razones de distancia y por autorización de la ley, puede encomendar a otro juez la ejecución de determinadas diligencias, como puede ser la notificación con la demanda a una persona o la práctica de una inspección judicial.

#### **2.2.2.2. La competencia en el proceso judicial en estudio**

El presente proceso judicial versa sobre indemnización por daños y perjuicios, el cual es de competencia del Juzgado Especializado Civil.

De conformidad al artículo 475 del Código Procesal Civil que señala que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo; la presente demanda debe ser tramitada en un Juzgado Especializado. Y esto se debe a que en el caso de responsabilidad establecida contractual o extracontractual, la competencia se atribuye por *Materia* y no por *cuantía*; esto quiere decir que los jueces especializados serán competentes, aun cuando la cuantía sea inferior a cincuenta URP., por lo que no debe tomarse como referencia el monto del petitorio como un elemento para establecer la competencia, ya que este monto está supeditado a que se declare fundada previamente la indemnización. (Corte Superior de Justicia de Junín, 2012)

#### **2.2.2.3. El proceso**

Para Calamandrei citado por la Asociación de investigación de Ciencias Jurídicas (2010), el proceso es un medio técnico de lucha intelectual, comparable con un drama teatral, con sus personajes, argumentos y epílogo, aunque diferenciándose de este porque nunca se sabe por anticipado cuál es el resultado de la resolución que el juez habría de dar en su sentencia.

Es preciso mencionar que no se debe confundir al proceso con el procedimiento, pese a que la doctrina no es pacífica en determinarla; por tanto, existen algunos autores que señalan diferencias entre ellas y otros usan indistintamente ambos conceptos.

Una concepción que limita el procedimiento del proceso es la dada por (Couture, 2002), donde se entiende por el proceso, como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia no es proceso sino procedimiento.

Finalmente Monroy Gálvez citado por Guido Águila, define una concepción amplia y estricta diferenciando al proceso del procedimiento mencionando textualmente *“El proceso es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce la función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas); y entendemos por procedimiento al conjunto de normas o reglas que resulta de la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales, de tal suerte que bien puede existir procedimiento, sin proceso”*. (Águila G., 2012)

#### **2.2.2.3.1. El debido proceso**

El debido proceso es una garantía constitucional, considerado como una de las conquistas más importantes para el ser humano, tiene sus antecedentes en el año 1215, mediante la carta magna otorgada por Juan Sin tierra, la cual fue otorgada a los nobles ingleses. En la consagrada Carta Magna se aprecia el debido proceso como una garantía fundamental, incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de

iniciado el proceso judicial propiamente dicho. A fines del siglo XIX, el debido proceso pasa de ser una garantía a la libertad a una garantía sustantiva, por medio del cual también se limita también al órgano legislativo. Finalmente, esta garantía del debido proceso ha sido incorporada en la mayor parte de constituciones del siglo XX, además de haber sido incluida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948. (Beraum & Mantari, 1999)

El debido proceso finalmente, es concebido como un derecho fundamental subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, que contienen principios procesales y derechos procesales la cual gozan las partes en un proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en nuestra Constitución en el artículo 139°.

#### **2.2.2.4. El proceso civil**

El proceso civil es una secuencia de etapas jurídicas concatenadas, que son realizadas por el juez en cumplimiento de deberes y obligaciones emanadas de la ley procesal, Devis Echandía citado por (Águila G., 2012), señala que es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que tienen como finalidad regular la función jurisdiccional del Estado, determinando la manera del procedimiento a seguir, con la finalidad de obtener la actuación del derecho objetivo.

Según (Alfaro, 2008) la tendencia procesal contemporánea aplicada en el Código Procesal Civil peruano, es considerar las etapas como momentos estelares y necesarios por los cuales pasa todo proceso, de tal forma que tiene que ser conocida directamente por el juez (principio de inmediación), en el número posible de actos procesales

(principio de concentración) y tomar en consideración el ahorro de esfuerzo y economía (principio de economía).

Finalmente se puede concluir que el proceso civil tiene como fin resolver, una controversia que gira en torno a una pretensión jurídica subjetiva, de conflictos que emanan de la interrelación de las personas en la sociedad.

#### **2.2.2.4.1. El Proceso de Conocimiento**

Se define al proceso de conocimiento como aquel que tiene como finalidad resolver una pretensión que ha sido dispuesta al órgano judicial, la cual mediante la aplicación de normas pertinentes dilucidará y declarará el mejor derecho.

Según (Hernández & Vásquez, 2014), es el tipo de proceso por excelencia, su trámite es de aplicación, es compleja pues considera plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada; también se aprecia que existe la reconvención y medios probatorios extemporáneos. Este tipo de proceso tiene como característica fundamental la aplicación subsidiaria de sus reglas a otros procesos y es también considerada la vía de mayor amplitud para establecer contiendas o conflictos.

#### **2.2.2.4.2. Esquema General del Proceso de Conocimiento**

Como ha sido mencionado anteriormente el proceso está conformado por un conjunto de etapas procesales que se desenvuelven de forma progresiva hasta el fin del derecho de las partes; excluyendo la conclusión del proceso anterior a una sentencia, se tiene como esquema general a las siguientes etapas.

a) Etapa postulatoria, la cual comprende la demanda y su contestación.

- b) Etapa que comprende la audiencia de saneamiento y la conciliación.
- c) Etapa probatoria; en ella se incluye la producción de los medios que han sido ofrecidos por las partes. La audiencia de pruebas se lleva a cabo una vez que se realiza la audiencia de conciliación y cuando existan hechos que probar.
- d) Etapa resolutoria; comprende el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia.

Según (Hernández & Vásquez, 2014) también se debe de añadir la etapa de los medios de impugnación deducidos contra la sentencia de primera instancia y la etapa ejecución, cuando la sentencia adquiriera la firmeza.

#### **2.2.2.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

La observación de los puntos controvertidos es un acto que es antecedido por la audiencia de conciliación, según lo dispuesto en el artículo 471° del Código Procesal Civil; *“de no existir la conciliación entre las partes, se procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba”*.

Lo que resalta en este punto, es que habiendo sido realizada la audiencia de conciliación este ha fracasado, pues no se llegó a surtir sus efectos; el juez señala los puntos controvertidos que emanan de las divergencias que se presentan de los hechos y otros expuestos por las partes (en la demanda- reconvención). El juez de paz Letrado de Santa Apolonia, Cajamarca; Carlos Díaz Vargas en su ensayo, La Fijación de los Puntos Controvertidos en el proceso civil, señala que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria. Así mismo, cita a Jorge Carrión



Lugo quien menciona en el libro Tratado de Derecho Procesal Civil, que *“por puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”* (Díaz)

### **Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos en el proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; son los siguientes:

**Primero:** Determinar si la muerte de doña E. V. V. producto de la muerte producto del accidente con vehículo de la empresa demandada se debió a consecuencia de un hecho fortuito (por el cruce de ganados vacunos).

**Segundo:** Determinar si corresponde indemnizar al cónyuge supérstite A. V. S. por Indemnización de Daños y Perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual en los conceptos demandados.

#### **2.2.2.5. La prueba**

Para (Águila G., 2012) la prueba viene a ser aquel instrumento mediante el cual se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho.

Devis Echandia cita a Rocco quien menciona que el vocablo de la prueba puede tener tres significados; el primero como medio utilizado por las partes o medio de prueba, el segundo como razón para proponer la existencia o la verdad de los hechos y por último como control o verdad de esa o existencia, mediante la actividad del órgano jurisdiccional (Echandia, 2002).

#### **2.2.2.5.1. Concepto de prueba para el Juez**

Una concepción acerca de la prueba en este contexto nos la da, Rodríguez (1995), al mencionar que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Según (Orrego, 2022) los tribunales valoran la prueba desde el instante en que se fijan los hechos, es importante aclarar que esa apreciación deberá de realizarse dentro de los parámetros legales. Así mismo, señala que la Corte Suprema en cuanto a la prueba, se deberá limitar a realizar el control del *cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba*.

#### **2.2.2.5.2. El objeto de la prueba**

Para Ana Calderón “*el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado*”, al mismo tiempo cita a Florían para quien que el objeto de la prueba viene a ser todo aquello aportado por los sujetos en un proceso sobre lo cual el Juez, una vez analizado crea convicción para resolver una determinada cuestión dispuesta en su judicatura. (Calderón, 2011)

#### **2.2.2.5.3. La carga de la prueba**

Para (Hernández & Vásquez, 2014) la prueba es para las partes una condición para admisión de sus pretensiones, por otra parte, hay tener en cuenta que no siempre existe la obligación de aportar éstas, sino también en algunos casos los sujetos procesales pueden optar por omitirlas o renunciar a ellas.

En la misma línea de ideas el Código procesal peruano en su artículo 196 expresa taxativamente lo siguiente: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”.

#### **2.2.2.5.4. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **Documentos**

**A. Concepto.** Según Alsina citado por (Calderón, 2011), sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal.

Así mismo Carlos Hernández y José Vásquez; señalan que “los documentos están constituidos por escritos u objetos que perpetúan el recuerdo de los hechos jurídicos; los hechos controvertidos. La concepción de estos autores contrasta, con la propuesta por Perla Velaochaga citada por los mencionados anteriormente, quien expone que el documento es aquello en que consten por escrito una expresión del pensamiento en relación de un hecho”. (Hernández & Vásquez, 2014)

Finalmente, la (Asociación de Investigación de Ciencias Jurídicas (AICJ), 2010), destaca la función que tiene el documento en el aspecto procesal, los cuales son adjuntados por las partes en ofrecimiento como medios probatorios y su actuación válida en el proceso.

**B. Clases de documentos.** Respecto a las clases de documentos o pruebas instrumentales señala (Águila G., 2012), qué son los siguientes:

**Documento Público.** - Es aquel documento otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Corresponden a estos documentos la escritura pública y la otorgada ante o por el notario público; la copia del documento público

tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

**Documento Privado.** - Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

(Calderón, 2011) menciona que “son documentos privados los que provienen de un particular y son reconocidos por quien los suscribió. Si el otorgante niega su firma, se puede realizar una pericia para establecer su autenticidad”.

**C. Documentos actuados en el proceso.** En el proceso judicial en estudio se presentaron los siguientes documentos:

Copia legalizada de la partida de matrimonio.

Copia legalizada de certificado de defunción de fecha 03 de mayo de 2008.

Copia legalizada del testimonio del Acta de Declaratoria de Herederos en la Sucesión Intestada de E. V. de V.

Copia legalizada de Ficha Registral ante la SUNARP de la Sucesión Intestada anotado en la Partida N° 0000 Asiento N° 000.

Copia legalizada de la Declaración Jurada Notarial N° 000-000 del poderdante de fecha 13 de mayo de 2008.

Copia legalizada del Certificado de Accidente de Tránsito, de fecha 03 de mayo de 2008, expedido por la PNP.

Copia de Carta Notarial de fecha 20 de mayo de 2008.

Copia legalizada del Parte de Escritura de Poder General y Especial otorgado al recurrente por don A. V. S. de fecha 04 de julio de 2008.

Copia legalizada de la Copia Literal de Inscripción de Mandatos y Poderes expedido por la SUNARP, con Partida N° 000, de fecha 08 de julio de 2009.

Resolución N° 02 recaído en el expediente N°2008-00845 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Huamanga. (Expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02)

### **2.2.2.6. Teoría de la responsabilidad extracontractual**

#### **2.2.2.6.1. Antecedentes**

La responsabilidad extracontractual según (Trazegnies, 2001), es una institución moderna que ha sido desarrollada durante los últimos 300 años, y surge como una solución nueva para problemas viejos. Sin embargo, cabe precisar que no siempre surtió los efectos deseados; ello dependerá de las ideas, medios y circunstancias por la cual atraviesa cada época.

Originalmente los problemas nacidos de la responsabilidad extracontractual se resolvían a través de la venganza privada, también conocida como la autodefensa o autotutela la cual según (Águila G., 2012) fue la primera forma de solución de conflictos, caracterizada por ser deficiente y peligrosa. Posteriormente en el Derecho Romano se pone en desuso la venganza privada, y se inserta un sistema de organización de intereses de la cual emanan derechos y obligaciones recíprocas. Surge así la “*Lex Aquilia*”, norma que tenía como finalidad la indemnización para casos específicos, resaltando la responsabilidad objetiva “*damnum iniuria datum*”, donde no era necesario probar la “*culpam*” (culpa).

En el siglo XIII, surge en el Derecho Anglosajón de manera incipiente, según autores la institución de la responsabilidad extracontractual, mediante el recurso denominado “*trespass*” que proviene del latín “*transgressió*”, el cual era un remedio contra los daños físicos causados a las personas o a la propiedad. De otro lado en Inglaterra surgen mecanismos para realizar la indemnización de manera judicial; a través del “*writ*”, una especie de formulario que se vendía para casos específicos. Es justamente mediante la aplicación de éste que aparece la “*négligence*” la cual incorpora de alguna manera la culpa.

Trazegnies afirma que la responsabilidad extracontractual subjetiva surge en el siglo XVIII, bajo las influencias individualistas y liberales; donde prima que no se puede obligar a una persona que responda ante un hecho, el cual no estuvo en sus posibilidades prever las consecuencias; “*...donde no ha existido libre decisión, tampoco puede haber responsabilidad*” (Trazegnies, 2001).

En conclusión, la institución jurídica de la responsabilidad extracontractual surge en la edad moderna de tal forma que concatena los principios objetivos y subjetivos de responsabilidad, que fueron aportados en la edad antigua y media respectivamente. Las cuales tienen su fundamento en los propósitos sociales.

#### **2.2.2.7. La moderna responsabilidad extracontractual**

La moderna responsabilidad extracontractual tiene como característica el objetivo de la reparación del daño causado de manera económica; verbigracia cuando una persona sufre un daño sin justificación alguna, el derecho busca que los aspectos materiales de ese daño le sean aliviados mediante el traslado de la carga económica. Según (Trazegnies, 2001), los autores señalan que en la moderna responsabilidad

extracontractual prima fundamentalmente la reparación de la víctima, antes del castigo del culpable. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, para la atribución de la responsabilidad tiene que existir una buena razón para que esta la soporte. Por tal motivo el Derecho ha explorado ciertos principios que van a permitir justificar el peso económico del daño, los cuales abordaré posteriormente.

#### **2.2.2.8. La Responsabilidad Extracontractual en el Perú**

La responsabilidad extracontractual en el Perú tiene su aplicación en el Código Civil de 1852, en la que adopta la postura del principio de la culpa, como base para la determinación de la responsabilidad, ésta debía ser demostrada por el demandante.

El Código Civil de 1852, fue realizada bajo los lineamientos del *Code Napoléon* (Código de Napoleón); es así, que marca el carácter de ilícito del origen del acto que produce un daño resarcible, de tal forma que las obligaciones nacían por los “delitos y cuasidelitos”, razón por la cual era necesario realizar un examen teniendo en consideración la presencia del dolo o la culpa para poder configurar dicha situación. (Trazegnies, 2001)

Tal como lo señalé anteriormente, la responsabilidad debía ser demostrada por el demandante; sin embargo, existían situaciones en las cuales se consideraba la inversión de la carga de la prueba; por ejemplo, el artículo 2192° señalaba que, en el caso de daños producidos por animales, por los que responde el dueño; éste podía liberarse probando que el animal se había perdido o extraviado sin su culpa.

Si bien es cierto que en nuestra legislación se presentaba la teoría subjetiva, también se pudo apreciar la presencia de la teoría objetiva; así, por ejemplo, el artículo 2197° establece que "*el que vive en una casa es responsable de los daños que causen las*

*cosas arrojadas de ésta; pero puede repetir contra el autor del daño".* Entonces del presente artículo se puede concluir que si bien la persona no tuvo la culpa del daño debía de responder por el citado daño de todas maneras.

Finalmente cabe resaltar que en el Código de 1852, propone la responsabilidad extracontractual mediante un boceto de lo que hoy llamamos la teoría del riesgo creado, pues así lo menciona Trazegnies indicando la reparación del daño causado ante las situaciones que contiene el artículo 2198° “...*(1) El que tiene alguna cosa puesta o suspendida en un lugar por donde pasan o en que se paran hombres, y cuya caída puede causar daño; (2) El que corre por las calles a bestia, o en cualquier especie de carro; (3) El que va dentro del carro y ordena la carrera al conductor; (4) El que arrea bestias por las calles haciéndolas correr; y (5) El que caza con armas de fuego o pone trampas en el camino*”. Se debe de entender que en la presente norma no considera estrictamente la culpa, sino por el contrario, estas actividades demandan de la persona tener el cuidado debido ante estas actividades, por lo tanto, se trata de un caso de riesgo. (Trazegnies, 2001)

El Código Civil de 1936 siguió con la misma postura de la teoría de la culpa, sin embargo, tomó algunas consideraciones distintas. El jurista Olaechea en su labor de como fiscal ante un caso de muerte de una persona por accidente de tránsito, realiza una interpretación objetiva; pues la defensa sostenía que la muerte fue ocasionada por imprudencia de la víctima y no por omisión o descuido del conductor, por tal razón no debía de indemnizar a su viuda; por contrario Olaechea sostiene que la actividad del conductor entrañaba un peligro personal y colectivo, por ende concluye que la viuda tenía derecho a ser resarcida por la muerte de su marido en dicho accidente; aun si no



se ha demostrado la culpa del conductor; lo que presupone el jurista es que la circulación automotriz es una actividad peligrosa. Por tal razón, realizó esfuerzos por insertar cambios respecto al componente social en la responsabilidad por accidentes y por ende introducir un principio de responsabilidad objetiva, mediante su artículo “El Problema De Responsabilidad Extracontractual En El Nuevo Código Civil” (Ramos, 2006). Este jurista mencionaba que “...si la víctima-demandante en el proceso de responsabilidad prueba el daño y el hecho (culposo o no culposo) del demandado, éste debe ser condenado a la reparación del perjuicio, aunque no se produzca ninguna prueba sobre la culpa del autor del daño, a menos que el demandante demuestre, si se trata del daño irrogado por él, el ejercicio regular de su derecho, la causa extraña o la fuerza mayor” (Trazegnies, 2001). Del presente enunciado, se puede concluir la injerencia de los principios objetivos de responsabilidad que Olaechea pretendía incluir en el texto sustantivo civil, sin embargo, no pudo materializarse por las posturas opuestas de otros juristas.

Actualmente el Código Civil de 1984 regula en su Libro VII la responsabilidad extracontractual. Urquiza (2016), luego de innumerables dificultades, presenta en su texto los principios más discutidos en el mundo moderno. Según Trazegnies (2001) el articulado de responsabilidad extracontractual en el Código Civil de 1984, ha sido instaurado de manera inversa a la historia del Derecho; primero sobre la base de la difusión social del riesgo, luego se desplegó estratégicamente hasta la teoría objetiva y finalmente terminó recluido en el viejo principio de la culpa.

## **2.2.2.9. Los principios de responsabilidad**

### **2.2.2.9.1. El principio subjetivo de la responsabilidad**

Principio que se encuentra esbozado en el Código Civil en el libro de fuentes de las obligaciones, el artículo 1969° menciona literalmente, “*Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”. Del presente artículo Trazegnies, sugiere que el legislador opta por una posición subjetiva por lo tanto obliga al pago de una indemnización a quien resulte culpable del hecho por dolo o culpa. Sin embargo, queda un vacío legal que deja en desamparo a la víctima, pero afortunadamente puede ser subsanado por otras figuras. El fundamento del desamparo a la víctima, parte de que si el causante del daño, prueba que el hecho fue realizado sin que medie el dolo o la culpa, no suma la indemnización, pues el acto fue realizado por cosas del azar.

#### **A. El dolo**

Para Jiménez (1997) el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, que es realizado con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existentes entre las manifestaciones humanas y el cambio del mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción o con representación del resultado que se requiere.

En cuanto al concepto de dolo, Jorge Carranza, afirma que dicho término tiene más de una acepción, y textualmente dice: “*1. Como vicio de los actos jurídicos (rectius de la voluntad, en el acto voluntario) se designa con ella, las maniobras empleadas por una de las partes con destino a captar la voluntad de la otra en la celebración del acto*

*jurídico. En este sentido, se entiende por tal cualquier forma de engaño que sea utilizada para determinar a una persona a celebrar un acto jurídico...; 2. Otra significación del vocablo es la que apunta a caracterizar el dolo como presupuesto subjetivo del hecho ilícito civil delicto. En esa materia, que aquí deberemos limitarnos a mencionar por contraste, el dolo designa la intención de provocar el daño, que es consecuencia del obrar antijurídico del agente, por oposición a la culpa o negligencia, que tipifica el acto ilícito cuasi delictual.; 3...La que apunta a caracterizar una especie típica de inejecución, por el deudor, de las obligaciones a su cargo, bien sea por incurrir en mora o por liso y llano incumplimiento.” (Carranza, 1978, pág. 23)*

De lo expuesto, el dolo es un factor de atribución de responsabilidad, en el que se considera la existencia de conciencia y voluntad en la realización del hecho que causa el daño. En pocas palabras no es suficiente que se tenga previsto la posibilidad del daño, también se tendrá que delimitar que se haya querido su realización. Este acto doloso genera la obligación del resarcimiento a cargo del causante del daño, conforme al artículo 1969° del Código Civil materia de responsabilidad extracontractual

## **B. La culpa**

Según Arturo Allessandri, la culpa es aquella la falta de cuidado que debe emplearse en la realización del cumplimiento de una obligación, o durante la ejecución de un hecho en particular.

Otra concepción más amplia, es otorgada por Guillermo Borda quien expone de forma breve dos corrientes, señalando “*Según una corriente doctrinaria, se trata de un concepto unitario; tanto para el derecho civil como para el penal, la culpa consiste en la omisión de las diligencias que correspondieren según las circunstancias de*

*tiempo, lugar y medio. La legislación civil y la penal, crean sanciones contra la imprudencia, la desatención, la torpeza, la negligencia. El hecho generador de la responsabilidad es el mismo. No hay, pues, diferencia de naturaleza entre la culpa civil y la penal.*

*Según otra opinión, se trata de conceptos distintos. Las principales diferencias serían las siguientes: a) para determinar la culpa civil, el problema debe ser juzgado a la luz de la previsibilidad de la consecuencia dañosa; en cambio, el agente es culpable criminalmente cuando ha podido comprender la criminalidad del acto; b) en el derecho penal sólo se sanciona la culpa en casos excepcionales; en derecho civil toda culpa es ilícita y, más aún, existe culpa presumida por la ley, concepto que el derecho penal ignora. Todavía debe agregarse que en materia civil hay supuestos de responsabilidad sin culpa, lo que también es inconciliable con el derecho penal.”*  
(Borda, 1998, pág. 223)

De lo mencionado se entiende que la culpa, es la omisión de las respectivas diligencias que la persona debe de tomar en cuenta ante un hecho, con el fin de evitar un daño sobreviniente; esta omisión se puede constituir por descuido, imprudencia, o negligencia. Por lo cual no existe la intención de causar daño, sin embargo, la persona podría advertir el riesgo o las consecuencias de los actos y de igual forma prever el resultado; la consecuencia de ello lo hace responsable y por ende obliga a una indemnización.

## 2.2.2.9.2. El principio objetivo de la responsabilidad

### A. Presencia de la responsabilidad objetiva

De igual manera que el artículo 1969° del Código Civil, donde se aprecia las particularidades del principio subjetivo, el mismo cuerpo sustantivo en el artículo 1970° señala: *“Aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*. Éste esboza en el articulado sustantivo el principio de objetividad, considerando los daños producidos por actividades o bienes riesgosos.

Esta actitud objetiva se observa en varios artículos de responsabilidad extracontractual, en consideración a las situaciones donde no se configure la culpa o dolo, pues estos propiciaban que muchos daños ocasionados a bienes jurídicos queden sin reparación; es por ello que surge con la finalidad de obligar a indemnizar a las víctimas de hechos ajenos a la subjetividad (dolo o culpa). El presente artículo no contempla la carga de la prueba de la culpa, pues, no hay culpa de probar; sino, comprende la responsabilidad particular derivada de las actividades o bienes riesgosos.

### B. El riesgo o peligro

Justamente en este punto, Trazegnies (2001) realiza un análisis en cuanto a la reiteración de los adjetivos “riesgosos y peligrosos” que contempla el artículo 1970°, para ello se sirve del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, quien define "riesgo" como "contingencia o proximidad de un daño" y, de otro lado, define la palabra "peligroso" como "que tiene riesgo o puede ocasionar daño". Por consiguiente, este jurista, llega a la conclusión que desde el punto de vista

estrictamente lingüístico no existe mayor diferencia entre ambos adjetivos; sin embargo, menciona que la reiteración parece obedecer más bien al deseo del legislador de que no quede duda de que todo aquello que genere la proximidad de un daño está sujeto a la responsabilidad objetiva.

Además, agrega trazegnies que el legislador no se refiere a que la palabra "riesgo" deba entenderse prácticamente como sinónimo de actividad. Pues en cierto sentido toda actividad genera riesgo. El simple hecho de salir a caminar por la calle crea un riesgo para sí y para otros. Pero no es a ese riesgo que se refiere el artículo 1970°. Para estos efectos debe entenderse como riesgo aquella circunstancia que coloca un peligro adicional al simple riesgo de vivir en común. Pero, como la frontera entre el riesgo común y el riesgo adicional es muy difícil de trazar, la reiteración enfática de adjetivos es una invitación al juez peruano para que realice una interpretación extensiva del concepto.

#### **2.2.2.10. La Indemnización por Daños y Perjuicios**

La palabra indemnizar deriva del latín “*indemne*”, que significa sin daño, por consiguiente, en nuestra legislación cuando se produce un daño que origina responsabilidad contractual o extracontractual, el causante debe reponer a la víctima al estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Por consiguiente, el causante no tiene otro medio que indemnizar el daño causado por la vía económica. (Instituto Pacífico, 2015)

Osterling Parodi en igual posición menciona que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra destinada a restablecer el estado de las cosas. (Dialnet, 2018).

Así mismo menciona que la indemnización, es la suma de dinero que recibe la víctima

después de haber sufrido un perjuicio o un daño; el propósito de esa cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal; por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio (osterlingfirm.com, 2018).

El Instituto Pacífico (2015) en su libro Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, refiere que indemnizar “...es poner a una persona, en cuanto sea posible en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización”.

La indemnización por daños y perjuicios en el Código Civil peruano tiene una connotación evidentemente económica, tal es así que el Instituto Pacífico (2015) afirma que la indemnización siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico.

Para que la indemnización pueda ser valorada completamente, ésta debe comprender todo lo necesario a fin de colocar a la víctima en la misma situación jurídica en el que se encontraría si no se le hubiese cometido ningún daño, ello con el derecho que tiene de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas (Instituto Pacífico, 2015). Estas pérdidas se encuentran señaladas en nuestra legislación como el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son considerados daños patrimoniales; en conjunto con ellas también la indemnización considera a los daños extrapatrimoniales los cuales son el daño moral, el daño a la persona y al proyecto de vida.

#### **2.2.2.10.1. El Daño**

Osterling Parodi cita las definiciones de varios doctrinarios de los que resaltan Lafaille quien otorga su concepción sobre el daño mencionando que bien a ser el detrimento,

la lesión total o parcial, y contempla también el beneficio que no pudo hacerse efectivo. Así mismo para Jaime Santos el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y de la cual haya de responder otra; además el concepto del daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica (osterlingfirm.com, 2018)

Dentro de la responsabilidad civil si el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se comprende en términos doctrinarios como responsabilidad civil contractual y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad civil derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, en el caso que el daño se produzca sin que exista ninguna relación jurídica que cree vínculo entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. (La Responsabilidad Civil derivada de accidentes de tránsito, 2006).

El daño dentro de la responsabilidad civil tiene dos caracteres, el primero daño patrimonial el cual contempla el daño emergente y el lucro cesante; el segundo es el daño extrapatrimonial que considera al daño moral y el daño a la persona.

#### **A. El daño emergente**

Trazegnies (2001), del latín *Damnum Emergens*, es la que pretende restituir la pérdida sufrida. Cita a Paulus quien define el daño emergente como *Quantum mihi abest*, es decir, un monto que para mí no es, lo que para mí deja de tener existencia. El daño emergente es siempre un empobrecimiento.



El daño emergente tiene sus orígenes cuando a causa del daño producido se da el empobrecimiento del patrimonio del perjudicado, una concepción más concreta sobre el particular se tiene la Sala Civil de la Corte Suprema “*el daño emergente está referida a la disminución patrimonial que sufre una persona y que puede comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad*”. (El Daño Emergente como una pérdida efectivamente sufrida, 2009).

## **B. Lucro cesante**

Para Trazegnies “*lucro cesante proviene de la palabra *lucrum cessans*, para este autor comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa de un acto dañino. Cita a Pauli quien completa la idea del lucro cesante con la frase *Quantum mui abest quantunque lucrari potui*, que nos dice que es también daño aquello que hubiera podido ganar (y que no gané debido al daño)*”. Trazegnies (2001)

Se entiende por lucro cesante a la ganancia que es dejada de percibir por consecuencia de un acto que ha causado daño causado hacia una persona. Ahora bien, entonces de lo expuesto se colige que el daño emergente empobrece al sujeto, a comparación del lucro cesante en donde se impide que el sujeto obtenga una ventaja económica a causa del daño.

Según Trazegnies el lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño, así mismo resalta el autor que el daño debe ser cierto, no son reparables las ganancias hipotéticas sino aquellas que se producirán con toda certidumbre, que inevitable se dejarán de percibir como consecuencia del acto dañino. (Trazegnies, 2001)

### **C. Daño Moral**

Para el Instituto Pacífico en el libro de Tratado de Responsabilidad Contractual y Extracontractual; el daño moral es un daño no patrimonial, en el inferido en derechos de personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. Son en cuanto al derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, aquellos que lesionan los derechos de personalidad y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material (Instituto Pacífico, 2015)

Osterling Parodi complementa esta noción agregando que el daño moral debe cumplir ciertos requisitos, pues a comparación del daño patrimonial, no se puede saber a ciencia cierta quiénes son aquellos que han padecido el daño; debido a su naturaleza dificulta su probanza. Para establecer el daño se debe presentar la relación de causalidad entre el daño y el acto ilícito, el daño debe ser cierto y éste debe ser personal al accionante, es decir sólo aquel que lo sufre puede reclamarlo, debido a que el daño moral es personalísimo, nadie puede alegar una aflicción que no ha padecido. (osterlingfirm.com, 2018)

En nuestra legislación el daño moral se contempla en tres secciones del Código Civil; en los libros del Derecho de Familia, Efectos de la Obligaciones, y la responsabilidad extracontractual.

### **D. Daño a la persona**

Fernández Sessarego en la revista Foro Jurídico, menciona que el daño a la persona es cualquier daño que lesione al ser humano ya sea en uno o varios aspectos de su unidad psicosomática o en su proyecto a la vida o libertad fenoménica, sin exclusión. En

relación a lo expuesto si tenemos que el ser humano es una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad, la acción dañina que se le cause puede incidir en alguna de las vertientes de su estructura existencial. Por tal motivo el daño causado puede lesionar algún aspecto de esta unidad psicosomática, o puede afectar la libertad fenoménica o el ejercicio mismo de la libertad, en términos generales puede afectar el “Proyecto de vida”. (Fernández Sessarego, 2003)

De lo expuesto se puede colegir que la acción dañina en el sujeto, puede causar un grave daño respecto a lo que el sujeto ha decidido ser, hacer en su vida, con su vida, en conclusión, todo ello engloba el “proyecto de vida”, el cual es personalísimo.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es la facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2022).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2022)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2022)

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Según Alvarado Velloso citado por (Casado, 2009) menciona, que es el conjunto de papeles y/o documentaciones correspondientes a las series de actuaciones administrativas y judiciales, que evidencian los actos procesales mediante los cuales se plantean, prueban y deciden las alegaciones en que se fundan la pretensión del actor y la oposición del demandado.

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2022).

**Jurisprudencia.** Según Guillermo Cabanellas es la ciencia de lo justo y lo injusto según parte de la definición justiniana, que posteriormente se considera como la

interpretación de la ley hecha por los jueces. Por lo tanto, es un conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. (Cabanellas, 2006)

**Parámetro.** Es considerado como un dato o factor que se considera con la finalidad de analizar o valorar una realidad; aplicada a factores numéricos sirve para identificar a cada uno de ellos mediante la valoración de éstos (Real Academia Española, 2022).

**Variable.** Según Hernández, Fernández y Baptista citados por (Biblioteca ITSON, 2016) Es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse.

Otro aporte acerca de la variable es la propuesta por Briones citado por (Biblioteca ITSON, 2016) mencionando que *“Las variables son la base o materia prima de la investigación cuantitativa. Las diferentes formas de análisis de los datos recogidos o disponibles para una investigación de este tipo se refieren a variables. Tanto el problema de investigación, como los objetivos buscados se formulan con el uso de una o más variables”*.

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinarios del expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Son de rango muy alta

### **3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

#### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

i. La calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios en la sección expositiva de la primera sentencia del expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Es de rango de calidad muy alta.

ii. La calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios en la sección considerativa de la primera sentencia del expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Es de rango de calidad muy alta

iii. La calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios en la sección resolutive de la primera sentencia del expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Es de rango de calidad muy alta

#### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

iv. La calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios en la sección expositiva de la segunda sentencia del expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Es de rango de calidad muy alta

v. La calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios en la sección considerativa de la segunda sentencia del expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Es de rango de calidad muy alta

vi. La calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios en la sección resolutive de la segunda sentencia del expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Es de rango de calidad muy alta

#### **IV. METODOLOGÍA.**

##### **4.1. EL TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Respecto al tipo de investigación Dueñas (2017) refiere a los tipos de investigación, distinguiéndose en investigación básica, aplicada, sustantiva y tecnológica, cada una con sus respectivas estrategias y objetivos.

En la presente investigación el tipo es *básica pura*; es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer cognoscitivamente a la persona, a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes. (Dueñas, 2017)

##### **4.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA TESIS**

Descriptivo - Explicativa

*Es descriptivo*, ya que la investigación se realizó mediante la recolección de información de manera que ésta, coadyuvó a identificar las particularidades de la variable. El nivel descriptivo busca especificar las propiedades, características y los perfiles de un determinado fenómeno; es decir, únicamente pretende medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre conceptos o las variables. (Hernández-Sampieri, 2014)

*Es explicativa*, la investigación está dirigida a responder por las causas de los fenómenos; como su nombre lo indica su interés se centra en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta.

#### **4.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

No experimental, transversal, retrospectivo

*No experimental*, porque son las investigaciones donde no se manipula intencionalmente la variable independiente, sólo se limita a observar y realizar análisis. Para Dueñas este diseño es denominado también ex post-facto donde no debe manipularse las variables de forma intencional, los fenómenos deben ser observados, para obtener respuestas a ciertas dudas antes originadas. (Dueñas, 2017)

*Retrospectivo*, debido a que la planificación y recolección de información se realizó a través de registros, documentos; donde no hubo participación del investigador. (Hernández-Sampieri, 2014)

*Transversal*, pues la información del fenómeno de investigación se desarrolló en un espacio determinado en el tiempo, quedando plasmado en un registro denominado sentencia. (Dueñas, 2017, pág. 51)

#### **4.4. EL UNIVERSO Y LA MUESTRA.**

El universo y la muestra están determinadas por el expediente judicial, la cual presenta las siguientes características:

*Universo*, los expedientes judiciales civiles en materia de indemnización por daños y perjuicios del Distrito Judicial de Ayacucho



*Muestra*, se utilizó el Expediente Judicial N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito judicial de Ayacucho.

#### 4.5. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Para Hernández Sampieri la variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse; éste, se puede aplicar a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos; los cuales adquieren diferentes valores respecto a la variable referida. (Hernández-Sampieri, 2014)

En el presente trabajo de investigación la variable fue “*la calidad de las sentencias*”

Según Sánchez (2001) la calidad de la sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se re acomoda para cumplir objetivos que le permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia.

#### Operacionalización de variables

Variable	Indicadores
Calidad de sentencias	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li><li>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</li><li>3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</li><li>4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li><li>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del</li></ol>

	<p>derecho.</p> <p>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
--	--

#### 4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En la presente investigación se aplicó la técnica de la observación y análisis de contenido documental (sentencias) para la recolección de información, dado que el investigador se relaciona con el fenómeno de estudio; además se sirve de contenido científico, en la investigación en particular de normas, doctrinas y jurisprudencia, entre otros. Finalmente, el instrumento para la presente investigación ha sido la lista de cotejo.

#### 4.7. PLAN DE ANÁLISIS.

El procedimiento para el análisis de datos, se realizó por fases:

**Primera fase:** es una fase en la que el investigador realiza una actividad abierta y exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva del fenómeno; la exploración se direcciona con los objetivos paramentados en el proceso de investigación.

**Segunda fase:** la presente fase se caracteriza por ser una actividad sistemática que la anterior, basada en la recolección de datos, orientada con los objetivos y la revisión de literatura con la finalidad de identificar e interpretar los datos.

*Tercera fase:* en la que la actividad de investigación se realiza de manera más consistente, ejecutando un análisis sistemático, analítico, de nivel acentuado orientado por los objetivos planteados en la investigación.

#### 4.8. MATRIZ DE CONSISTENCIA

##### CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2022

Problema	Objetivos	Justificación	Variable	Metodología
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022?</p>	<p><b>Objetivo General</b>  <i>Determinar la calidad de las sentencias sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del distrito Judicial de Ayacucho, 2022.</i></p> <p><b>Objetivo específico</b>  <u><b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b></u>            1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.            2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.            3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.  <u><b>Respecto a la sentencia de segunda instancia</b></u>            4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.            5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.            6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><i>El trabajo tiene su justificación, en la percepción que tiene la sociedad; tanto en el ámbito local, nacional e internacional, donde la labor de los magistrados no se encuentra aprobada por la sociedad, debido a los índices de corrupción y todas aquellas situaciones que hacen que la administración de justicia, esté atravesando una situación crítica.</i></p>	<p><b>1. Variable</b>  <i>la calidad de las sentencias sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del distrito Judicial de Ayacucho, 2022</i></p>	<p><b>1. Tipo de investigación</b>  <i>Básica pura</i></p> <p><b>2. Nivel de investigación</b>  <i>Descriptivo - Explicativa</i></p> <p><b>3. Diseño de la investigación</b>  <i>No experimental, transversal, retrospectivo</i></p> <p><b>4. Población</b>  <i>los expedientes judiciales civiles en materia de indemnización por daños y perjuicios del Distrito Judicial de Ayacucho</i></p> <p><b>5. Muestra</b>  <i>Expediente Judicial N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito judicial de Ayacucho.</i></p>

#### **4.9. PRINCIPIOS ÉTICOS**

El presente estudio se ha desarrollado bajo los principios de la ética de la investigación sobre la protección y respeto por la persona humana, beneficencia no maleficencia, justicia e integridad científica. Por tal razón el investigador debe tener presente que *“la persona en toda investigación es el fin y no el medio... y se debe respetar la dignidad humana.”* (Uladech, 2019)

En ese sentido, el investigador ha suscrito un compromiso ético en aras de mantener la discreción bajo cualquier circunstancia, motivo por el cual la identidad de los participantes en la unidad de análisis (sentencias) están protegidos usando solamente las iniciales.





	<p>Resolución N° 11. Ayacucho, 17 de agosto de 2011.-</p> <p><b>1. ANTECEDENTES:</b> <b>1.1. Demanda.</b> - Interpuesta por A. J. Q. A. en representación de A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios, por la muerte de la esposa de su poderdante doña E. V. de V. en el accidente de tránsito ocurrido el 03-05-2008 en la carretera Ayacucho-Lima, contra la Empresa de Transporte Terrestre "E. M. U. EIRL", representado por don M. M. F.</p> <p><b>1.2. Pretensión.</b> - La parte demandante solicita: Que los demandados le paguen por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/.200,000.00), siendo (S/.80,000.00) ochenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente, (S/.40,000.00) cuarenta mil nuevos soles por concepto de lucro cesante, (S/.30,000.00) treinta mil nuevos soles por concepto de daño moral y (S/.50,000.00) cincuenta mil nuevos soles por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida más los intereses de ley, y con expresa condena de costos y costas.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1.2. Hechos expuestos por las partes.</b> - De manera resumida y en lo más relevante por las partes, tenemos: El demandante sostiene que doña E. V. de V., quien falleció el día 03 de mayo del 2008, el día 02 de mayo de 2008, en la ciudad de Huanta, abordó el vehículo de placa de rodaje N° VG-8223, de propiedad de la Empresa de Transportes Terrestres "E. M. U.; E.I.R.L" con destino a la ciudad de Lima partiendo aproximadamente a las 9:00 p.m.; vehículo que se encontraba conducido por el piloto de nombre J. J. G. C.; que excitado vehículo a las 22.20 p.m. sufrió un despiste y volcadura, con el trágico resultado de 03 fallecidos entre los que se encuentra la finada E. V. de V.; que el piloto del presente vehículo se encontraba agotado por haber conducido sin descanso, que E. V. de V.; falleció en la localidad de Arizona, distrito de Vinchos-Ayacucho, a causa de un "Politraumatismo Severo", que con fecha 20 de mayo de 2008 el hoy demandante cursó una Carta Notarial, la misma que no tuvo respuesta alguna por la Empresa demandada demostrando un total desinterés por lo ocurrido, que del hecho fatal producido el poderdante viene a ser heredero universal, al mismo que se halla debidamente Registrado en la SUNARP, en la partida N° 000, asiento N° A000, de fecha 19 de noviembre de 2009. En relación al daño, emergente la hoy finada colaboraba con solventar los gastos familiares y por tal motivo afectó los intereses patrimoniales familiares; con relación al lucro</p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p><b>X</b></p>							<p><b>10</b></p>



<p>cesante, la fallecida deja de percibir como comerciante mayorista y minorista un aproximado de S/2,000.00 mil nuevos soles mensuales, y con relación al daño moral este se encuentra sustentado en el dolor y sufrimiento ocasionada en la familia la repentina y trágica muerte de la hoy finada.</p> <p>La Empresa demandada “M. U. E.; I.R.L”, a través de su apoderado se apersona al proceso contradiciendo la demanda en todos sus extremos y solicitando se declare infundada en su debida estación procesal, manifestando que si bien es cierto que la hoy finada doña E. V. de V. fallecida a causa del accidente de tránsito de fecha 02 de mayo de 2008, dicho accidente no se produjo por la negligencia del conductor, por lo que se ha demostrado que dicho accidente fue por la aparición intempestiva de ganado vacuno; que con relación a la Carta Notarial remitida por el hoy demandante con el fin de llegar a un acuerdo armonioso, no era posible dicho acuerdo por haberse acreditado de manera fehaciente que el hoy demandante tenía la condición de heredero legal, que la actividad en la cual se desenvolvía la hoy finada no se ha acreditado de manera fehaciente, que con relación al daño emergente en la presente demanda se ha distorsionado su contenido, ya que este comprende los gastos de inhumación, los mismos que ha sido cubiertos por el SOAT; que con relación al lucro cesante no se ha acreditado la actividad que la hoy occisa efectuaba, por el daño moral se manifiesta que es un monto demasiado elevado.</p> <p><b>1.4. Saneamiento (fs. 74).</b>- Mediante resolución N° 07 de fecha 18.de octubre de 2010 que corre a fs. 74, se declare la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia SANEADO el proceso.</p> <p><b>1.5. Audiencia de conciliación o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio (fs. 81 y ss.).</b> - No prosperó la conciliación ante la inasistencia .de, la parte demandada, fijándose como punto controvertido:</p> <p><b>Primero:</b> Determinar si la muerte de doña E. V. de V. producto del accidente con un vehículo de la empresa - demandada se debió a consecuencia de un hecho fortuito (por el cruce de ganado vacuno);</p> <p><b>Segundo:</b> Determinar si corresponde indemnizar al cónyuge supérstite A. V. S. por indemnización de Daños y Perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual en los conceptos demandados.</p> <p>No habiendo medio probatorio alguno que actuar se prescinde de la audiencia de pruebas siendo los medios probatorios de carácter instrumental estos se valorarán al momento de expedir la resolución correspondiente, conforme el estado de la causa, que da expedito para la emisión de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p>2.1. El inciso 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.</p> <p>2.2. El <b>Art 196°</b> del Código Procesal Civil, prevé que: "<i>Salvo disposición legal diferente, la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos</i>", y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es el <b>Art. 197°</b>, "<i>Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juez utilizando para ello su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión</i>".</p> <p>2.3. <b>Marco jurídico.</b> - Que tratándose de accidentes de tránsito, las controversias se resuelven no atendiendo a la culpa o dolo del conductor, sino que debe aplicarse el Principio General de Responsabilidad Objetiva que se funda en el riesgo creado, previsto en el Art. 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante con el Art. 1970° del Código Civil, <u>pues, el Art. 29° de la Ley N° 27181 <b>breve lo siguiente:</b></u>                      "Artículo 29.- De la responsabilidad civil La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil: El conductor, el propietario del vehículo y, de ser</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>					X					

	<p>el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados".</p> <p>2.4. Que el referido Art. 29°, junto al Art. 30° de la referida Ley N° 27181, inclusive ha sido materia de una demanda de inconstitucionalidad por parte del Gobierno Provincial de Huarney (antes Municipalidad Provincial de Huarney), demanda que fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00001- 2005-PI-TC., cuyos fundamentos pertinentes respecto al análisis del Art. 29° de la citada ley, resultan relevantes a tenerse en cuenta en el presente proceso.</p> <p>2.5. Que, en ese orden de ideas, queda establecido que en el presente caso nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual, específicamente de responsabilidad civil objetiva previsto en el Art. 29 de la Ley N° 27181, concordante con el Art. 1970° del Código Civil, en virtud a que los hechos sucedieron el día 02 de mayo de 2008, siendo aproximadamente las 22:40 horas de la noche, en la carretera Ayacucho (Lima, Km. 293.800, Vía Los Libertadores, del distrito de Vinchos de la jurisdicción del Departamento de Ayacucho, en circunstancias que el vehículo ómnibus de placa de rodaje 00-000 que era conducido por el piloto de nombre J. J. G. C. sufrió un accidente de tránsito en la modalidad de despiste parcial y volcadura 1/4 tonel, generando fatales pérdidas humanas y entre ellas la de doña E. V. de V.</p> <p>2.6. Este Despacho estima, que en cuanto a la propiedad del vehículo causante del accidente, titularidad de la responsabilidad de la empresa demandada, la fecha, lugar, resultados y víctimas del accidente no existe controversia alguna, pues del Atestado policial de fs. 85, y siguientes se desprende de forma indubitable que el vehículo ómnibus de placa de rodaje 00-000 siendo la 22:40 horas aproximadamente del día 02</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<b>Motivación del derecho</b>	<p>de mayo de 2008, en la carretera Vía Ayacucho — Lima en la localidad de Arizona, se despisto parcialmente sufriendo una volcadura de un 1/4 de tonel, generándose fatales pérdidas humanas y entre otros la muerte de doña E. V. de V., así como también graves lesiones en los pasajeros. Esta aseveración, también es reconocida y expuesta de forma expresa por parte de la demandada Empresa de Transporte "E. M. U.; E.I.R.L.", a través de la absolución a la demanda de fs. 45 y siguientes. Con el agregado, que en el Atestado Policial de fs. 85 y siguientes, la Policía determinó que las causas y factores del accidente obedecieron a la imprudencia del conductor, porque desplazaba el vehículo a una excesiva velocidad que no era la permitida para la zona sin respetar las medidas de seguridad, ni respetar y/o actuar las disposiciones reglamentarias de tránsito (señales preventivas y reguladoras) existentes en las inmediaciones del lugar de evento, y no solo eso, sino que después del accidente, pese a la disposición Fiscal se retiró el vehículo del lugar no permitiendo extraer los discos del tacógrafo para determinar la velocidad en que se desplazaba el vehículo previo al accidente.</p> <p>2.7. Así también, se tiene el informe de la compañía La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., el mismo que corre a fs. 101, a través del cual hace conocer que la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito N° 05-2755750/57 para el vehículo de Placa de Rodaje 00-000 causante del accidente, fue contratada por la Empresa "M. U. E.; I.R.L.", con vigencia para el periodo entre el 01 de enero de 2008 al 01 de enero de 2009, con la indicación de los gastos efectuados en relación a la víctima producto de la contratación de la referida póliza.</p> <p>2.8. Que, con relación a los puntos controvertidos establecidos en audiencia se tiene que: con respecto al primer punto controvertido; en cuál es determinar si la muerte de doña E. V. de V. producto del accidente con un vehículo de la empresa demandada se debió a consecuencia de un hecho fortuito (por el cruce de ganado vacuno), al respecto se tiene en autos el atestado Policial 68-2008-IX-DIRTEPOL-RPA-CA-SIAT/A, el mismo que corre en autos a fojas 85, y ss. Dentro del cual, después del análisis las pruebas practicadas y evaluación de los hechos, se concluye que las causas y factores que produjeron en accidente tránsito se debió al operativo imprudente del conductor, ya que éste desplazaba a la unidad vehicular a excesiva velocidad, la misma que resultó ser mayor que la razonable, vulnerando las reglas de tránsito establecidas para la zona, por lo cual queda descartado que el accidente haya sido producto de un caso fortuito (cruce de ganado vacuno), y asumiendo hipotéticamente que el accidente se debió al cruce de ganados, tal circunstancia no constituye un hecho fortuito, debido a que no concurren las características de impredecibilidad e irresistibilidad que definen a la naturaleza de los hechos fortuitos.</p> <p>2.9. <u>En cuanto a la acreditación del daño causado a la parte demandante</u>, es que a causa del accidente de tránsito ocurrido en la carretera vía Ayacucho-Lima, altura del distrito de Vinchos, falleció doña E. V. de V., según corre en autos a fs. 06 la copia certificada del Certificado de Defunción, de fecha 03 de mayo de 2008, cuya causa de la defunción es el politraumatismo severo, causando determinados daños que son evaluados en los</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>considerandos siguientes.</p> <p>2.10. Que, con relación al segundo punto controvertido, se tiene que con todo lo expuesto, queda acreditada la antijuricidad constituida por la conducta ilícita causante del daño del conductor que contravino o violó el sistema jurídico en su totalidad, al incumplir el deber genérico de no causar daño a la víctima; el daño y la relación de causalidad; y por lo demás, en cuanto al factor de atribución, siendo este una de responsabilidad civil extracontractual, ha concurrido el riesgo, ya que la conducta antijurídica y el daño ocasionado ha sido producto de la conducción de vehículo que por su naturaleza es un bien riesgoso. Siendo así, corresponde amparar la demanda, y que la parte demandada debe indemnizar a los demandantes.</p> <p>2.11. Del petitorio y de los fundamentos expuestos en la demanda, el actor ha solicitado que la empresa hoy demandada le abone la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/.200,000.00), siendo (S/.80,000.00) ochenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente, (S/.40,000.00) cuarenta mil nuevos soles por concepto de lucro cesante, (S/.30,000.00) treinta mil nuevos soles por concepto de daño moral y (S/.50,000.00) cincuenta mil nuevos soles por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida.</p> <p>2.12. Así también, para determinar la indemnización, es preciso tener en cuenta que, el daño resarcible comprende: a) el daño emergente o el empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial, b) el lucro cesante o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir la no obtención de ganancias previstas, c) del daño a la persona o daño subjetivo que es el agravio implicado con la violación de los derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); afecta al ser de la persona, único ente que goza de libertad que le permite trazar su proyecto de vida de acuerdo a cierta escala de valores; d) el daño moral, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebrantamiento de la paz o tranquilidad de espíritu, conforme lo previsto en el Art. 1985° del Código Civil.</p> <p>2.13. <u>En cuanto a la pretensión de pago de daño emergente</u>, debe tenerse presente que en autos no existe media probatorio alguno que acredite los gastos que la parte demandante ha efectuado en el momento de la tragedia y posterior a ella, pero ello no es impedimento para establecer un monto en relación a este concepto, ya que el Art. 1332° del Código Civil (aplicable inclusive a responsabilidad contractual, con mayor razón a responsabilidad extracontractual), habilita al operador del derecho a fijarlo con valoración equitativa cuando el daño no pudo probarse en su monto preciso. Pues, es "Sabido que por determinación lógica y reglas de las máximas de la experiencia que todo daño genera un gasto aun cuando sea mínima (desde el simple costo que irroga trasladarse al lugar de los hechos, o a la morgue vía servicios de taxi, tramites funerales, llamadas telefónicas, preparación de comidas o bebidas en el acto del velatorio, etc., en donde ni siquiera se otorga a se tiene una boleta o documento que acredite el gasto), pero que también debe tenerse en cuenta el escrito presentado por la Compañía de Seguros La Positiva de fojas 101, en el cual detalla los pagos realizados por dicha entidad</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aseguradora, el cual es por gastos de sepelio por la suma de S/.2,344.30; liquidación indemnizatoria a favor de A. V. S., por la cobertura de la muerte, por la suma de S/.14,000.00 y por gastos de sepelio por la suma de S/.500.00, haciendo un total de S/.16,844.30, por lo que ponderando con valoración equitativa, este Despacho establece por concepto de daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00).</p> <p>2.14. <u>En cuanto a la pretensión de pago por concepto de lucro cesante</u>, en autos no existe medio probatorio alguno que permita acreditar que doña E. V. de V. (fallecida) laboraba como comerciante y que era próspera en dicha actividad, menos cuanto eran sus ingresos. Por lo que en este extremo la demanda debe declararse infundada.</p> <p>2.15. <u>En cuanto a la pretensión de pago por “daño a la persona” y “daño al proyecto de vida”</u>, conforme a los considerandos precedentes, sin lugar a dudas ha quedado acreditado de manera contundente el enorme daño a la persona causado al esposo y familia (con la muerte de doña E. V. de V.). Carlos Fernández Sessarego<sup>1</sup>, expresa el daño a la persona <i>es cualquier daño que lesione al ser humano ya sea en uno o varios aspectos de su unidad psicosomática o en su “proyecto de vida” o libertad fenoménica, sin exclusión. Se trata, como se aprecia, de una noción amplia, genérica, comprensiva.</i> En el mismo artículo, Fernández Sessarego expresa: “Si tenemos en cuenta que el ser humano es una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad, los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial. De un lado, el daño puede lesionar algún aspecto de la unidad psicosomática (<b>soma o psique</b>) o puede afectar su libertad fenoménica, o el ejercicio mismo de la libertad, es decir, en otros términos, al <b>“proyecto de vida”</b>. De ahí que, cuando nos referimos al “daño a la persona”, cabe distinguir, para los efectos que atañen a la modalidad de la reparación, el “daño psicosomático” (<u>daño a la psique o daño moral, y daño al soma</u>) del “daño a la libertad”. Al mencionar la <i>libertad</i> hay que diferenciar, siempre para los mismos efectos, aquel daño radical que pone fin a la libertad ontológica, y ello ocurre con la lesión causada directamente a la propia víctima, del daño a la libertad fenoménica o libertad extrovertida. Esta última instancia de la libertad se constituye por la conversión de la decisión libre de la persona en actos o conductas humanas intersubjetivas. Todos estos actos, que son la concreción en la realidad mundanal de los múltiples y constantes proyectos en qué consiste la libertad ontológica, concurren, consciente o inconscientemente, a un solo y único proyecto que es el personal “proyecto de vida”. Es decir, aquel que sintetiza <i>lo que la persona ha decidido ser y hacer en su vida, con su vida.</i> Es este proyecto el que otorga “sentido” a la vida, el que le brinda su “razón de ser”. Es el Proyecto por el cual vale la pena vivir. De ahí que se le designe como “proyecto de vida” y como tal, es personalísimo.</p> <p>2.16. Entonces, efectivamente, <u>el daño a la persona si bien comprende al daño moral,</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1

<p>pero tiene una vertiente distinta y más amplia que lo diferencia en cuanto al verdadero alcance del daño a la persona, y radica esencialmente en comprender que por más que se indemnice por daño moral (sufrimiento, dolor, perturbación psíquica no patológica), lucro cesante, daño emergente y daño somático, el daño a la persona es precisamente el daño ocasionado, en sentido estricto, el quebrantamiento del “proyecto de vida”. Pero el quebrantamiento al “proyecto de vida” es personalísimo, ya que la privación de la libertad fenoménica o libertad extrovertida es propia de disfrute de la propia persona víctima del daño, ya que es quien traza o proyecta su decisión libre de la persona en actos o conductas humanas intersubjetivas, por lo tanto, su privación o truncamiento corresponde a ella y no transmite por acto alguno menos por derecho sucesorio.</p> <p>2.17. Si bien es cierto se le ha causado daño moral al cónyuge de la occisa a los sentimientos de dolor o sufrimiento, pero en caso de la existencia del daño a la persona (específicamente para el caso del “proyecto de vida”), esta corresponde únicamente a la persona que sufrió el daño si es que se encontrara viva y por lo tanto requiere de dicha indemnización y/o reparación para que pueda remediar o reparar el daño que se le haya causado, caso contrario al proceso actual, ya que se ha corroborado la existencia de un daño moral a los familiares de la occisa, mas no se truncado el proyecto de vida del familiar (cónyuge) de doña E. V. de V., y si bien es cierto era una señora de 57 años de edad, pero la indemnización por daño a la persona (proyecto de vida) solo podría ser válido siempre y cuando la persona se encuentre viva, cosa contraria a los hechos, ya que doña E. V. de V. ha fallecido y por más resarcimiento que exista, ella ya no podrá vivenciar los efectos negativos truncamiento a su "proyecto de vida", daño del que no son titulares el esposo, menos han demostrado haber sufrido un daño somático (físico), por lo tanto, en cuanto al “daño al proyecto de vida” y daño a la persona en su vertiente de daño somático no corresponde amparar la demanda por estos extremos.</p> <p>2.18. En cambio, <u>el daño moral</u>, al ser una vertiente del daño a la persona, pues, está comprendido dentro del daño psicológico, no hay duda alguna, que hay que establecerlo de forma independiente porque así lo ha regulado el Art. 1985° del Código Civil, y que la lesión causada al cónyuge supérstite tiene como lógica consecuencia el sufrimiento, dolor, perturbación psíquica que debe ser indemnizado.</p> <p>2.19. Lo expuesto para el daño moral, encuentra fundamento legal, además, en el Art. 5° del Código Civil, respecto de la protección del ser humano, cuando señala que no solo se protegen los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad psicosomática o el honor, sino, todos los derechos “inherentes a la persona humana”.</p> <p>2.20. Y es así como ha quedado demostrado en el presente caso, que con la muerte de un familiar (E. V. de V.), quien a la fecha de su deceso tenía 57 años, ha causado un daño moral a su cónyuge supérstite, generando sentimientos de dolor o sufrimiento, por ello y teniendo en cuenta que la Compañía de Seguros La Positiva, conforme al escrito de fs. 101 liquidó al demandante vía indemnización la suma de S/.14,000.00 nuevos soles, este despacho fuera de dicho concepto establece la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES (S/.50,000.00) por concepto de daño moral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.21. Que, los medios probatorios admitidos y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, toda vez que todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, expresándose sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme manda el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>3. DECISIÓN:</b> Por estos fundamentos y de conformidad con el Art. 121°, Arts. 196° y 197° del Código Procesal Civil; <b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>Primero: DECLARAR FUNDADA</b> en parte la demanda interpuesta A. J. Q. A. en representación de A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, <u>sólo en los conceptos de daño emergente y daño moral</u>, contra la Empresa de Transporte Terrestre "E. M. U.; E.I.R.L".</p> <p><b>Segundo: DISPONER</b> que la demandada Empresa de Transporte Terrestre "E. M. U.; E.I.R.L", pague a favor de don A. V. S., en su condición de cónyuge supérstite de doña E. V. V., fallecida en el accidente de tránsito, la suma de TREINTA Y DOS MIL NUEVOS SOLES (S/.32,000.00), por los siguientes conceptos: por daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00), y por daño moral la suma de treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00), más los intereses legales generados a partir del día del evento dañoso a liquidarse en ejecución de sentencia; debiendo tener en cuenta, que los montos establecidos en la presente sentencia han sido calculados deduciendo los montos pagados por la Compañía de Seguros La Positiva Seguros y Reaseguros conforme se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia una resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p>					X					

	<p>indica en el escrito de fs. 101, por lo tanto, a los montos establecidos en esta sentencia ya no deberá efectuarse deducción alguna.</p> <p><b>Tercero: DECLARAR INFUNDADA</b> la demanda interpuesta por A. Q. A. en representación de A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, <u>en los extremos de lucro cesante y daño a la persona (daño al proyecto de vida)</u> contra la empresa de transporte terrestre “E. M. U.; E.I.R.L.” <b>Con costas y costos procesales. - Notifíquese. -</b></p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b>SALA CIVIL</b></p> <p>Expediente : <b>2009-1333.</b>                      Demandante : A. J. Q. A. por A. V. S.                      Demandado : E. M.U. E.I.R.L.                      Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios.</p> <p align="center"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p>Resolución número DIECIOCHO                      Ayacucho, dos de agosto de dos mil doce. -</p> <p><b>VISTO;</b> en audiencia pública, el presente proceso seguido por don A. J. Q. A. apoderado de don A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios, contra “E. M. U. E. I.R.L”, por los mismos fundamentos de la recurrida; y, <b>CONSIDERANDO</b>, además;</p> <p><b>I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:</b>                      Mediante escrito de fojas veinte al treinta y tres, don A. J. Q. A., apoderado de don A. V. S., interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra la Empresa de</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						<b>20</b>

	<p>Transporte Terrestre “E. M. U.; E.I.R.L”, representado por don M. M. F., por la muerte de la esposa de su poderdante, doña E. V. de V. en el accidente de tránsito ocurrido el día tres de mayo del dos mil ocho, por la suma de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) más los intereses de ley.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II.- OBJETO DEL RECURSO.</b></p> <p>Es objeto de apelación la sentencia, resolución número once, de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, obrante a fojas ciento doce al ciento veintitrés, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A. J. Q. A., en representación de A. V. S., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, sólo en los conceptos de daño emergente y daño moral, contra la Empresa de Transporte Terrestre “E. M. U. EIRL”. Asimismo, dispone que la demandada, pague a favor de don A. V. S., en su condición de cónyuge supérstite de doña E. V. de V., fallecida en el accidente de tránsito, la suma de treinta y dos mil treinta y dos mil nuevos soles (S/. 32,000.00); por los siguientes conceptos: por daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00) y por daño moral la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00), más los intereses legales generados a partir del día del evento dañoso, a liquidarse en ejecución de sentencia, debiendo tener en cuenta que los montos establecidos en la presente sentencia han sido calculados deduciendo los montos pagados por la Compañía de Seguros La Positiva Seguros y Reaseguros.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la <i>consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la <i>consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la <i>consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:</b></p> <p><i>La empresa demandada E. M. U. E.I.R.L, debidamente representada por su apoderado, Doctor A. C. S., en su recurso impugnatorio de fojas ciento treinta al ciento treinta y uno, sustenta básicamente lo siguiente:</i></p> <p>Que, al momento de emitir la sentencia recurrida, se ha incurrido en error de hecho, toda vez que, al fijar el monto de treinta mil nuevos soles por concepto de daño moral, que si bien es cierto que se ha tenido en cuenta el pago asumido por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT; sin embargo, dicho monto es muy cuantioso. Además de tener en cuenta que el accidente ocurrido trajo como saldo dos muertos y treinta y seis heridos; cuyas posibles indemnizaciones pondría en peligro la economía de la empresa y la estabilidad de las cargas tributarias y familiares que dependen de su representada. Entre otros fundamentos.</p> <p><b>IV.- CONSIDERACIONES:</b></p> <p>1. El sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosos, no exista culpa del autor, lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>										
							X					

	<p>relación causal, la calidad del bien o actividad, como una riesgosa, tal es el significado de la noción de riesgo creado, consagrado legalmente como un factor de atribución objetivo en el artículo 1970° del Código Civil, cuando señala que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo;</p> <p>2. El artículo 1985° del Código Civil precisa que la indemnización <b>comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño</b>, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; dicha norma contempla el lucro cesante entendida como la utilidad que en virtud del daño se ha dejado de percibir; el daño emergente comprendido por tal empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido; y como daño no patrimonial el daño a la persona definida como afectación de los derechos de la personalidad y el daño moral como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambos conceptos una relación de género a especie, toda vez que el daño moral, dentro de su concepción dominante de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona. Por otra parte, el artículo 1332° del cuerpo legal acotado señala que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa;</p> <p>3. Que, del análisis de los actuados, se advierte que se está frente a un caso de responsabilidad extracontractual, en la cual el daño causado a la víctima se ha producido como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el tres de mayo del dos mil ocho, aproximadamente a las diez con veinte de la noche, en la carretera Vía Los Libertadores, a la altura de la localidad de Arizona, Distrito de Vinchos -Ayacucho, en que el vehículo, ómnibus de placa de rodaje VG-8223, de propiedad de la Empresa de Transporte “E. M. U.; E.I.R.L”, conducido por la persona de J. J. G. C., sufrió un despiste y volcadura, con el trágico resultado de tres muertos, entre los que se encuentra la finada doña E. V. de V. (cónyuge del demandante don A. V. S.), fallecida en la localidad de Arizona, distrito de Vinchos – Ayacucho, a causa de un Politraumatismo Severo; estando fehacientemente probado la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño producido, conforme se tiene de la instrumental obrante a fojas once a doce, así como con el Atestado Policial N° 68-2008-IX-DIRTEPOL-RPA-CA-SIAT/A, de fojas ochenta y cinco al noventa y seis;</p> <p>4. Que estando a los extremos de la impugnación formulada por la demandada, respecto a la reducción del monto por indemnización por daño emergente y</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>daño moral; cabe analizar dichos extremos ateniendo a los hechos acontecidos en la presente causa; siendo ello así, cabe precisar como enseña Máximo Bianca, que <i>el daño emergente</i> es el menoscabo patrimonial experimentado por la víctima como consecuencia del evento dañoso. Al respecto, éste colegiado considera proporcional el monto asignado por el A Quo, en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), teniendo en cuenta el detrimento patrimonial que implica el fallecimiento de una persona, que afecta gravemente la estabilidad económica de la víctima que, en este caso, viene a ser el cónyuge supérstite, don A. V. S.; siendo así, no procede la reducción del monto otorgado por el Juez de la causa, por cuanto si bien en autos no obra instrumentales que corroboren los gastos económicos ocasionados con el evento dañoso; sin embargo, la existencia de las mismas, constituye máximas de la experiencia y de conocimiento general de la sociedad; de allí que el monto asignado por el concepto de daño emergente, resulta siendo proporcional, además de tener en cuenta lo señalado por el A Quo en la parte decisoria, precisando que dicho monto resulta de la reducción efectuada por los gastos asumidos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, conforme obra el informe de fojas ciento uno, la cual no fue objeto de observación por ninguna de las partes;</p> <p>5. Que, respecto al daño moral irrogado al demandado, cabe precisar que con la muerte de la cónyuge del demandante don A. V. S. producto del accidente de tránsito del vehículo de la empresa demandada, se concluye que se ha causado el daño extramatrimonial, referido al daño moral, de conformidad al artículo 1984° del Código Civil, consistiendo dicho daño moral en el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso, así como la situación económica de las partes; debiéndose resaltar la situación particular del demandante, quien ha sufrido la pérdida de su cónyuge de cincuenta y seis años de edad, cuyo proyecto de vida le fuera frustrado con la muerte súbita; ocasionando en el demandante y sus familiares, un daño moral irreparable, por la pérdida de un ser querido, estimando que el monto fijado como daño moral, está prudencialmente fijado; y,</p> <p>6. Tratándose de un daño moral se debe tener en cuenta lo dispuesto en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>artículo 1332° del Código Civil, en cuanto establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá el Juez fijarlo con valoración equitativa, por lo que el quantum indemnizatorio respecto a los daños causados a la persona y el daño moral, deberá establecerse de manera prudencial y equitativa, de modo que no constituya un enriquecimiento indebido del demandante con el consiguiente perjuicio económico de la parte demandada; siendo ello así, resulta evidente que el monto determinado por el A Quo, en la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) resulta siendo proporcional con respecto al concepto de daño moral, la cual, si bien no resulta siendo cuantificable, pero el Juez se encuentra en el deber de determinar su monto, atendiendo a los factores antes señalados; más aún si el A Quo precisa en la sentencia, que dicho monto se dispuso, con reducción del monto asumido por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>V.- DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones expuestas, <b>CONFIRMARON</b> la sentencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A. J. Q. A., en representación de A. V. S., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, sólo en los conceptos de daño emergente y daño moral, contra la Empresa de Transporte Terrestre “E. M. U.; E.I.R.L.”; dispone que la demandada, pague a favor de don A. V. S., en su condición de cónyuge supérstite de doña E. V. de V., fallecida en el accidente de tránsito, la suma de treinta y dos mil nuevos soles (S/. 32,000.00), por los siguientes conceptos: por daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00) y por daño moral la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00), más los intereses legales generados a partir del día del evento dañoso a liquidarse en ejecución de sentencia, debiendo tener en cuenta que los montos establecidos en la presente sentencia han sido calculados deduciendo los montos pagados por la Compañía de Seguros La Positiva Seguros y Reaseguros; con lo demás que contiene; en los seguidos por don A. V. S.,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					

	<p>contra la Empresa de Transportes “E. M. U.; E.I.R.L”, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; notifíquese; y, los devolvieron.</p> <p>S. S. P. G. B. P. P.- R. C.-</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										<b>9</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
														1	2	3	4	5
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
							X		[5 - 6]	Mediana								
							X		[3 - 4]	Baja								
							X		[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
							X		[13 - 16]	Alta								
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana								
							X		[5 -8]	Baja								
							X		[1 - 4]	Muy baja								

	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	<b>Descripción de la decisión</b>					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

39

		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N **01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## 5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Respecto a los resultados de la tesis de la investigación *calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-jr-ci-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022.*, se culmina que, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales ambas sentencias fueron de rango de calidad muy alta.

### ***Análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia***

La investigación indica que la *calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022*, fue de rango de calidad muy alta. Conclusión que emana de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En la que, el rango de calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; finalmente la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta.

- 1) Respecto a la *calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango de calidad muy alta. Basándose de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango de calidad muy alta y muy alta. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5

parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y finalmente la claridad de la caligrafía.

- 2) En cuanto a la ***calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*** fue de rango de calidad muy alta. Información obtenida sobre la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango de calidad muy alta y alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.
- 3) Sobre la ***calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*** fue de rango de calidad muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango



de calidad alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad; la correspondencia entre la parte expositiva y considerativa; y finalmente en contra parte posición a los parámetros previstos la resolución que funda en parte las pretensiones oportunamente ejercitadas. Por último, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

### ***Análisis de la calidad de la sentencia de Segunda instancia***

Los resultados señalan que la *calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022*, fue de rango de calidad muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta.

- 4) La *calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia* fue de rango de calidad muy alta. Conclusión que se obtuvo de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango de calidad muy alta. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación
- 5) En cuanto a la *calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango de calidad muy alta. Información resultante de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6) Finalmente, la *calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia* fue de rango de calidad muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango de calidad muy alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa, y la claridad; en contraparte no se hace el pronunciamiento de mención clara y expresa a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso.

## **VI. CONCLUSIONES**

La presente investigación sobre la *calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01333-2009-0-0501-jr-ci-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022.*, se concluye que la variable de la calidad de las sentencias presenta un rango de calidad muy alta; dicha información se manifiesta contrastando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, evidenciados en los cuadros 7 y 8 respectivamente.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se evidencia que tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron el rango de calidad muy alta; ello a razón del buen desempeño del Ad Quo; quien esboza la sentencia motivándola dentro de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales. (ver cuadros 1, 2 y 3)

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluye que las partes expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron el rango de calidad de muy alta; ello a razón de la buena labor del Ad quem, elaborando su sentencia dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. (ver cuadros 4,5 y 6)

Finalmente, recomendar al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, a seguir incentivando la realización de trabajos en la misma línea de investigación, ello con el único fin de mejorar la calidad de profesionales de esta prestigiosa universidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Águila, G. (2013). *ABC del Derecho*. Lima: San Marcos.
- Alfaro, R. (2008). *Guía Exegética y Práctica del Código Procesal Constitucional*. Lima: GRIJLEY.
- Arias-Schreiber, F., & Peña, A. (2015). *Propuestas para el Sector de Justicia y el Sistema de Justicia del Estado Peruano*. Recuperado el 18 de 10 de 2016, de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20160108\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_03.pdf)
- Asociación de Investigación de Ciencias Jurídicas (AICJ). (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: San Marcos.
- Beraum, M., & Mantari, M. (1999). *Visión Tridimensional del Debido Proceso*. Lima. Obtenido de [www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=ticon+1999+debido+proceso+y+la+demanda+civil](http://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=ticon+1999+debido+proceso+y+la+demanda+civil)
- Bitbol, A. (1996). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill.
- Borda, G. (1998). *Tratado de Derecho Civil- Obligaciones*. Buenos Aires.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado el 15 de 10 de 2016, de [www.civilprocedurereview.com/](http://www.civilprocedurereview.com/)
- Cajas, W. (2008). *Código civil y otras disposiciones legales* (1ra. ed.). Lima: RODHAS.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: EGACAL.
- Calvo, L. (2017). *Indemnización a las víctimas de error judicial en sentencias en Costa Rica*. Obtenido de [//ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/tesis.pdf](http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/tesis.pdf)
- Carranza, J. (1978). *El Dolo en el Derecho Civil y Comercial. Estudio Doctrinario y Jurisprudencial*. Buenos Aires: ASTREA.
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico* (6ta ed.). Buenos Aires: VALLETA EDICIONES.
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema* (1ra. ed.). Lima: GRIJLEY.

- Castillo, J., T., L., & R., y. Z. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1ra. ed.). Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edición ed.). Lima: Jurista Editores.
- Coca, S. (2022). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de [www.lpderecho.pe/medios-impugnatorios](http://www.lpderecho.pe/medios-impugnatorios)
- Colmenares, C. (2022). *El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713638.pdf>
- Comisión Andina de Juristas. (2000). *La Reforma Judicial en la Región Andina*, Lima, Perú.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Díaz, C. (s.f.). *La Fijación de Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado el 05 de 10 de 2016, de <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Ayacucho.
- Echandia, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Temis.
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y jurisprudencia de Casación y Electoral*. V&M Gráficas.
- Evaluación de Calidad de Decisiones, 120 (Consejo Nacional de la Magistratura 2014).
- Fernández Sessarego, C. (2003). Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto a la vida" y "daño moral". *Foro Jurídico*, 2.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2010). *Código Civil Comentado Tomo X*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gálvez, T. (2008). *Responsabilidad civil extracontractual y delito*. Lima.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33. Recuperado el 16 de 10 de 2016, de [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernández, C., & Vásquez, J. (2014). *Derecho Procesal Civil: Proceso de Conocimiento*. Lima: EDICIONES JURÍDICAS.

- Hernández-Sampieri, R. F. (2014). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hilbink, L. (2014). Jueces y Política en Democracia y Dictadura. Lecciones desde Chile. *Primera edición en español*. (F. Millán Zapata, Trad.) México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso).
- Instituto Pacífico. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (Vols. I, II). Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- La Responsabilidad Civil derivada de accidentes de tránsito, EXP.0001-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 20 de Julio de 2006).
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado el 25 de 10 de 2016, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 25 de 10 de 2016, de <http://www.acuedi.org/ddata/3586.pdf>
- Monroy, J. (2009). Teoría General del Proceso. *Tercera edición*. Lima: COMMUNITAS.
- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN.
- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Obtenido de <http://www.justiciaviva>.
- Peyrano, J. (1978). *Procesal Civil. Principios y Fundamentos*. Astrea.
- PROÉTICA. (2015). IX Encuesta nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú. Recuperado el 05 de 10 de 2016, de [WWW.proetica.org.pe](http://WWW.proetica.org.pe)
- Ramos, C. (2006). *Historia del Derecho Civil Peruano* (1ra. ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: PRINTED.
- Rodríguez, O. (2018). *Calidad de sentencia sobre indemnización por responsabilidad extracontractual*.
- Romo, J. (2001). La ejecución de las sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela efectiva. Obtenido de [https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053\\_Romo.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA.

- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Recuperado el 19 de 10 de 2016, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: RODHAS.
- Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual* (7ma. ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Uladech. (2019). *Código de Ética para la Investigación*. Chimbote.
- Urquiza, C. (02 de 11 de 2016). *Algunos Alcances de la Evolución de Responsabilidad Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/05/05/algunos-alcances-de-la-evolucion-de-responsabilidad-civil-2/>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra. ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valdez, M. (2009). *Derecho Procesal Civil II*. Lima: Fondo Editorial de la UIGV.



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO N° 1**

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>																	
<b>N°</b>	<b>Actividades</b>	<b>Año 2021 – 2022</b>															
		<b>Semestre I</b>				<b>Semestre II</b>				<b>Semestre I</b>				<b>Semestre II</b>			
		<b>Mes (Tesis I)</b>				<b>Mes</b>				<b>Mes</b>				<b>Mes</b>			
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
<b>1</b>	Elaboración del Proyecto	X	X														
<b>2</b>	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
<b>3</b>	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
<b>4</b>	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
<b>5</b>	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
<b>6</b>	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X									
<b>7</b>	Recolección de datos							X	X								
<b>8</b>	Presentación de Resultados								X								
<b>9</b>	Análisis e Interpretación de los Resultados								X								
<b>10</b>	Redacción del informe preliminar									X	X						
<b>11</b>	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
<b>12</b>	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
<b>13</b>	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X	X		
<b>14</b>	Redacción de artículo científico															X	X

**ANEXO N° 2  
PRESUPUESTO**

<b>Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin			
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

**ANEXO N° 3**

**SENTENCIA DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA**

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

2do JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 01333-2009-0-0501 -JR-CI-02

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

ESPECIALISTA: R. G. C.

APODERADO: Q. A., A. J.

DEMANDADO: E. M. U. EIRL

DEMANDANTE: V. S., A.

**EL JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EMITE LA SIGUIENTE:**

### **SENTENCIA**

Resolución N° 11.

Ayacucho, 17 de agosto de 2011.-

#### **1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Demanda.-** Interpuesta por A. J. Q. A. en representación de A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios, por la muerte de la esposa de su poderdante E. V. de V. en el accidente de tránsito ocurrido el 03-05-2008 en la carretera Ayacucho-Lima, contra la Empresa de Transporte Terrestre "E. M. U. E.I.R.L.", representado por don M. M. F.

**1.2. Pretensión.-** La parte demandante solicita:

Que los demandados le paguen por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/.200,000.00), siendo (S/.80,000.00) ochenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente, (S/.40,000.00) cuarenta mil nuevos soles por concepto de lucro

cesante, (S/.30,000.00) treinta mil nuevos soles por concepto de daño moral y (S/.50,000.00) cincuenta mil nuevos soles por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida más los intereses de ley, y con expresa condena de costos y costas.

**1.2. Hechos expuestos por las partes.-** De manera resumida y en lo más relevante por las partes, tenemos:

El demandante sostiene que doña E. V. de V., quien falleció el día 03 de mayo del 2008, el día 02 de mayo de 2008, en la ciudad de Huanta, abordó el vehículo de placa de rodaje N° VG-8223, de propiedad de la Empresa de Transportes Terrestres "E. M. U. E.I.R.L" con destino a la ciudad de Lima partiendo aproximadamente a las 9:00 p.m.; vehículo que se encontraba conducido por el piloto de nombre J. J. G. C.; que el citado vehículo a las 22.20 p.m. sufrió un despiste y volcadura, con el trágico resultado de 03 fallecidos entre los que se encuentra la finada E. V. de V.; que el piloto del presente vehículo se encontraba agotado por haber conducido sin descanso, que E. V. de V.; falleció en la localidad de Arizona, distrito de Vinchos-Ayacucho, a causa de un "Politraumatismo Severo", que con fecha 20 de mayo de 2008 el hoy demandante curse una Carta Notarial, la misma que no tuvo respuesta alguna por la Empresa demandada demostrando un total desinterés por lo ocurrido, que del hecho fatal producido el poderdante viene a ser heredero universal, al mismo que se halla debidamente Registrado en la SUNARP, en la partida N° 11075104, asiento N° A0001, de fecha 19 de noviembre de 2009. En relación al daño, emergente la hoy finada colaboraba con solventar los gastos familiares y por tal motivo afectó los intereses patrimoniales familiares; con relación al lucro cesante, la fallecida deja de percibir como comerciante mayorista y minorista un aproximado de S/.2,000.00 mil

nuevos soles mensuales, y con relación al daño moral este se encuentra sustentado en el dolor y sufrimiento ocasionada en la familia la repentina y trágica muerte de la hoy finada.

La Empresa demandada “M.U E.I.R.L”., a través de su apoderado se apersona al proceso contradiciendo la demanda en todos sus extremos y solicitando se declare infundada en su debida estación procesal, manifestando que si bien es cierto que la hoy finada doña E. V. de V. fallecida a causa del accidente de tránsito de fecha 02 de mayo de 2008, dicho accidente no se produjo por la negligencia del conductor, por lo que se ha demostrado que dicho accidente fue por la aparición intempestiva de ganado vacuno; que con relación a la Carta Notarial remitida por el hoy demandante con el fin de llegar a un acuerdo armonioso, no era posible dicho acuerdo por haberse acreditado de manera fehaciente que el hoy demandante tenía la condición de heredero legal, que la actividad en la cual se desenvolvía la hoy finada no se ha acreditado de manera fehaciente, que con relación al daño emergente en la presente demanda se ha distorsionado su contenido, ya que este comprende los gastos de inhumación, los mismos que ha sido cubiertos por el SOAT; que con relación al lucro cesante no se ha acreditado la actividad que la hoy occisa efectuaba, por el daño moral se manifiesta que es un monto demasiado elevado.

**1.4. Saneamiento (fs. 74).**- Mediante resolución N° 07 de fecha 18.de octubre de 2010 que corre a fs. 74, se declare la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia SANEADO el proceso.

**1.5. Audiencia de conciliación o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio (fs. 81 y ss.).-** No prosperó la conciliación ante la inasistencia .de, la parte demandada, fijándose como punto controvertido:

**Primero:** Determinar si la muerte de doña E. V. de V. producto del accidente con un vehículo de la empresa - demandada se debió a consecuencia de un hecho fortuito (por el cruce de ganado vacuno); **Segundo:** Determinar si corresponde indemnizar al cónyuge supérstite A. V. S. por indemnización de Daños y Perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual en los conceptos demandados.

No habiendo medio probatorio alguno que actuar se prescinde de la audiencia de pruebas siendo los medios probatorios de carácter instrumental estos se valorarán al momento de expedir la resolución correspondiente, conforme el estado de la causa, queda expedito para la emisión de la sentencia.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

2.1. El inciso 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

2.2. El **Art 196°** del Código Procesal Civil, prevé que: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su*



*pretensión o a quien los contradiga alegando hechos nuevos", y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es el **Art. 197°**, "Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juez utilizando para ello su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".*

**2.3. Marco jurídico.-** Que tratándose de accidentes de tránsito, las controversias se resuelven no atendiendo a la culpa o dolo del conductor, sino que debe aplicarse el Principio General de Responsabilidad Objetiva que se funda en el riesgo creado, previsto en el Art. 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante con el Art. 1970° del Código Civil, pues, el Art. 29° de la Ley N° 27181 breve lo siguiente:

"Artículo 29.- De la responsabilidad civil La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil: El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados".

2.4. Que el referido Art. 29°, junto al Art. 30° de la referida Ley N° 27181, inclusive ha sido materia de una demanda de inconstitucionalidad por parte del Gobierno Provincial de Huarney (antes Municipalidad Provincial de Huarney), demanda que fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00001- 2005-PI-TC., cuyos fundamentos pertinentes respecto al análisis del Art. 29° de la citada ley, resultan relevantes a tenerse en cuenta en el presente proceso, y que literalmente en dichos considerandos el Tribunal Constitucional expresa:

## “§ La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito

17. La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada "responsabilidad civil extracontractual".

18. El daño que origina una responsabilidad civil puede ser definido bajo la fórmula del daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido, los pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a derechos patrimoniales, y daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales.

19. En nuestra legislación se han recogido dos criterios en materia de responsabilidad civil (subjctiva y objetiva) aplicables a nivel contractual y extracontractual, a fin de procurar el resarcimiento de la víctima del daño causado por la conducta lesiva.

20. Así, en materia de responsabilidad civil contractual, el criterio subjetivo de responsabilidad (culpa) se encuentra regulado en el artículo 1321° del Código Civil, ligado a la inexecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; mientras que en materia de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulado en el artículo 1969° del mismo cuerpo legal, conforme al cual, todo daño producido por dolo o culpa resulta pasible de indemnización. Es así que en cada caso, el juzgador analiza -dentro de cada criterio- los elementos de la responsabilidad civil a fin de establecer el monto indemnizatorio correspondiente.

21. De otro lado, el criterio objetivo de responsabilidad (artículo 1970° del Código resulta aplicable a supuestos de responsabilidad extracontractual sobre la base el riesgo creado, que se constituye como el factor objetivo de atribución de -responsabilidad, mediante el cual "(...) baste acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado .de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos".

22. En los últimos años es evidente el incremento de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento desmedido del parque automotor, lo cual implica muchos riesgos para la vida, la integridad y la salud de los usuarios, acrecentándose la posibilidad de sufrir daños. Por tales razones es que resultó conveniente favorecer la situación de las víctimas, estableciéndose un supuesto de responsabilidad civil extracontractual basado en la noción de riesgo creado consagrada en el numeral 1970° del Código Civil.

23. La noción de riesgo creado elude a la idea de que todos los bienes que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común ordinario; empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores, para lo cual no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues bastará con acreditarse el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa.

24. En estos términos, queda claro que en nuestro ordenamiento jurídico existen dos criterios de responsabilidad civil bajo los cuales toda acción o conducta que genera daños y perjuicios, dependiendo de la existencia de una obligación o sin ella, así como del cumplimiento de cada uno de los elementos

de la responsabilidad civil (antijuridicidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución), traen como consecuencia el resarcimiento indemnizatorio a favor de la víctima, por lo que solo bajo estos criterios se desarrollan fórmulas indemnizatorias.

25. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que el artículo 29° de la Ley N° 27181, que establece que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme al Código Civil, no resulta inconstitucional toda vez que, por un lado, la Constitución no ha reservado a favor de las municipalidades la facultad de establecer un sistema de responsabilidad civil por accidentes de tránsito; y, por otro, en nuestro ordenamiento jurídico subsisten dos criterios de responsabilidad civil -objetivo y subjetivo- bajo los cuales se genera el resarcimiento de los daños ocasionados, siendo incluso que de no haberse efectuado dicha mención en el cuestionado- artículo 29°, y por el solo hecho de encontrarnos frente al uso de un bien riesgoso (vehículos automotores), opera en forma automática el criterio de responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 1970° del Código Civil frente al perjudicado, a fin de lograr el resarcimiento correspondiente de acuerdo al daño causado.

26. En efecto, entiende este Tribunal que en situaciones en que ocurre un accidente de tránsito que causa un daño a la vida, la integridad o la salud de la persona resulta, por decir lo menos, conveniente indemnizarla, lo cual está plenamente justificado cuando un sujeto causa un daño de tal naturaleza. Si algo de constitucional se encuentra en el artículo 1970° del Código Civil es, precisamente, la reparación del daño, en la medida que con dicha protección se otorga dispense a los derechos a la vida e integridad y a la salud, reconocidos por los artículos 2.1 y 7, respectivamente, de la Norma Fundamental. De esta forma, sin duda, es posible cumplir con el objetivo primordial de la responsabilidad civil, cual es, auxiliar o beneficiar a la víctima a través de la reparación del daño que hubiere sufrido”.

2.5. Que, en ese orden de ideas, queda establecido que en el presente caso nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual, específicamente de responsabilidad civil objetiva previsto en el Art. 29 de la Ley N° 27181, concordante con el Art. 1970° del Código Civil, en virtud a que los hechos sucedieron el día 02 de mayo de 2008, siendo aproximadamente las 22:40 horas de la

noche, en la carretera Ayacucho (Lima, Km. 293.800, Vía Los Libertadores, del distrito de Vinchos de la jurisdicción del Departamento de Ayacucho, en circunstancias que el vehículo ómnibus de placa de rodaje VG-8223 que era conducido por el piloto de nombre J. J. G. C. sufrió un accidente de tránsito en la modalidad de despiste parcial y volcadura 1/4 tonel, generando fatales pérdidas humanas y entre ellas la de doña E. V. de V.

2.6. Este Despacho estima, que en cuanto a la propiedad del vehículo causante del accidente, titularidad de la responsabilidad de la empresa demandada, la fecha, lugar, resultados y víctimas del accidente no existe controversia alguna, pues del Atestado policial de fs. 85 y siguientes se desprende de forma indubitable que el vehículo ómnibus de placa de rodaje VG-8223 siendo la 22:40 horas aproximadamente del día 02 de mayo de 2008, en la carretera Vía Ayacucho — Lima en la localidad de Arizona, se despistó parcialmente sufriendo una volcadura de un 1/4 de tonel, generándose fatales pérdidas humanas y entre ellas la muerte de doña E. V. de V., así como también graves lesiones en los pasajeros. Esta aseveración, también es reconocida y expuesta de forma expresa por parte de la demandada Empresa de Transporte "E. M. U. E.I.R.L.", a través de la absolución a la demanda de fs. 45 y siguientes. Con el agregado, que en el Atestado Policial de fs. 85 y siguientes, la Policía determinó que las causas y factores del accidente obedecieron a la imprudencia del conductor, porque desplazaba el vehículo a una excesiva velocidad que no era la permitida para la zona sin respetar las medidas de seguridad, ni respetar y/o actuar las disposiciones reglamentarias de tránsito (señales preventivas y reguladoras) existentes en las inmediaciones del lugar de evento, y no solo eso, sino que después del accidente, pese a la disposición Fiscal se retire el vehículo del lugar no permitiendo extraer los discos

del tacógrafo para determinar la velocidad en que se desplazaba el vehículo previo al accidente.

2.7. Así también, se tiene el informe de la compañía La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., el mismo que corre a fs. 101, a través del cual hace conocer que la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito N° 05-2755750/57 para el vehículo de Placa de Rodaje VG-8223 causante del accidente, fue contratada por la Empresa “M. U. E. I.R.L.”, con vigencia por el periodo entre el 01 de enero de 2008 al 01 de enero de 2009, con la indicación de los gastos efectuados en relación a la víctima producto de la contratación de la referida póliza.

2.8. Que, con relación a los puntos controvertidos establecidos en audiencia se tiene que: con respecto al primer punto controvertido; el cual es determinar si la muerte de doña E. V. de V. producto del accidente con un vehículo de la empresa demandada se debió a consecuencia de un hecho fortuito (por el cruce de ganado vacuno), al respecto se tiene en autos el atestado Policial 68-2008-IX-DIRTEPOL-RPA-CA-SIAT/A, el mismo que corre en autos a fojas 85, y ss. Dentro del cual, después del análisis las pruebas practicadas y evaluación de los hechos, se concluye que las causas y factores que produjeron en accidente tránsito se debió al operativo imprudente del conductor, ya que éste desplazaba a la unidad vehicular a excesiva velocidad, la misma que resultó ser mayor que la razonable, vulnerando las reglas de tránsito establecidas para la zona, por lo cual queda descartado que el accidente haya sido producto de un caso fortuito (cruce de ganado vacuno), y asumiendo hipotéticamente que el accidente se debió al cruce de ganados, tal circunstancia no constituye un hecho fortuito, debido a que no

concurrer las características de impredecibilidad e irresistibilidad que definen a la naturaleza de los hechos fortuitos.

2.9. En cuanto a la acreditación del daño causado a la parte demandante, es que a causa del accidente de tránsito ocurrido en la carretera vía Ayacucho-Lima, altura del distrito de Vinchos, falleció doña E. V. de V., según corre en autos a fs. 06 la copia certificada del Certificado de Defunción, de fecha 03 de mayo de 2008, cuya causa de la defunción es el politraumatismo severo, causando determinados daños que son evaluados en los considerandos siguientes.

2.10. Que, con relación al segundo punto controvertido, se tiene que con todo lo expuesto, queda acreditada la antijuricidad constituida por la conducta ilícita causante del daño del conductor que contravino o violó el sistema jurídico en su totalidad, al incumplir el deber genérico de no causar daño a la víctima; el daño y la relación de causalidad; y por lo demás, en cuanto al factor de atribución, siendo este una de responsabilidad civil extracontractual, ha concurrido el riesgo, ya que la conducta antijurídica y el daño ocasionado ha sido producto de la conducción de vehículo que por su naturaleza es un bien riesgoso. Siendo así, corresponde amparar la demanda, y que la parte demandada debe indemnizar a los demandantes.

2.11. Del petitorio y de los fundamentos expuestos en la demanda, el actor ha solicitado que la empresa hoy demandada le abone la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/.200,000.00), siendo (S/.80,000.00) ochenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente, (S/.40,000.00) cuarenta mil nuevos soles por concepto de lucro cesante, (S/.30,000.00) treinta mil nuevos soles por concepto de

daño moral y (S/.50,000.00) cincuenta mil nuevos soles por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida.

2.12. Así también, para determinar la indemnización, es preciso tener en cuenta que, el daño resarcible comprende: a) el daño emergente o el empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial, b) el lucro cesante o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir la no obtención de ganancias previstas, c) del daño a la persona o daño subjetivo que es el agravio implicado con la violación de los derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); afecta al ser de la persona, único ente que goza de libertad que le permite trazar su proyecto de vida de acuerdo a cierta escala de valores; d) el daño moral, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebrantamiento de la paz o tranquilidad de espíritu, conforme lo previsto en el Art. 1985° del Código Civil.

2.13. En cuanto a la pretensión de pago de daño emergente, debe tenerse presente que en autos no existe media probatorio alguno que acredite los gastos que la parte demandante ha efectuado en el momento de la tragedia y posterior a ella, pero ello no es impedimenta para establecer un monto en relación a este concepto, ya que el Art. 1332° del Código Civil (aplicable inclusive a responsabilidad contractual, con mayor razón a responsabilidad extracontractual), habilita al operador del derecho a fijarlo con valoración equitativa cuando el daño no pudo probarse en su monto preciso. Pues, es "Sabido que por determinación lógica y reglas de las máximas de la experiencia que todo daño genera un gasto aun cuando sea mínima (desde el simple costo que irroga trasladarse al lugar de los hechos, o a la morgue vía servicios de taxi, tramites



funerales, llamadas telefónicas, preparación de comidas o bebidas en el acto del velatorio, etc., en donde ni siquiera se otorga a se tiene una boleta o documento que acredite el gasto), pero que también debe tenerse en cuenta el escrito presentado por la Compañía de Seguros La Positiva de fojas 101, en el cual detalla los pagos realizados por dicha entidad aseguradora, el cual es por gastos de sepelio por la suma de S/.2,344.30; liquidación indemnizatoria a favor de A. V. S., por la cobertura de la muerte, por la suma de S/.14,000.00 y por gastos de sepelio por la suma de S/.500.00, haciendo un total de S/.16,844.30, por lo que ponderando con valoración equitativa, este Despacho establece por concepto de daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00).

2.14. En cuanto a la pretensión de pago por concepto de lucro cesante, en autos no existe medio probatorio alguno que permita acreditar que doña E. V. de V. (fallecida) laboraba como comerciante y que era próspera en dicha actividad, menos cuanto eran sus ingresos. Por lo que en este extremo la demanda debe declararse infundada.

2.15. En cuanto a la pretensión de pago por “daño a la persona” y “daño al proyecto de vida”, conforme a los considerandos precedentes, sin lugar a dudas ha quedado acreditado de manera contundente el enorme daño a la persona causado al esposo y familia (con la muerte de doña E. V. de V.). Carlos Fernández Sessarego<sup>2</sup>, expresa el daño a la persona *es cualquier daño que lesione al ser humano ya sea en uno o varios aspectos de su unidad psicosomática o en su “proyecto de vida” o libertad*

---

<sup>2</sup> "Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”. El artículo fue publicado en la revista "Foro Jurídico". Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio del 2003.

*fenoménica, sin exclusión. Se trata, como se aprecia, de una noción amplia, genérica, comprensiva.* En el mismo artículo, Fernández Sessarego expresa: “Si tenemos en cuenta que el ser humano es una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad, los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial. De un lado, el daño puede lesionar algún aspecto de la unidad psicosomática (**soma** o **psique**) o puede afectar su libertad fenoménica, o el ejercicio mismo de la libertad, es decir, en otros términos, al “**proyecto de vida**”. De ahí que, cuando nos referimos al “daño a la persona”, cabe distinguir, para los efectos que atañen a la modalidad de la reparación, el “daño psicosomático” (daño a la psique o daño moral, y daño al soma) del “daño a la libertad”. Al mencionar la *libertad* hay que diferenciar, siempre para los mismos efectos, aquel daño radical que pone fin a la libertad ontológica, y ello ocurre con la lesión causada directamente a la propia víctima, del daño a la libertad fenoménica o libertad extrovertida. Esta última instancia de la libertad se constituye por la conversión de la decisión libre de la persona en actos o conductas humanas intersubjetivas. Todos estos actos, que son la concreción en la realidad mundanal de los múltiples y constantes proyectos en qué consiste la libertad ontológica, concurren, consciente o inconscientemente, a un solo y único proyecto que es el personal “proyecto de vida”. Es decir, aquel que sintetiza *lo que la persona ha decidido ser y hacer en su vida, con su vida*. Es este proyecto el que otorga “sentido” a la vida, el que le brinda su “*razón de ser*”. Es el Proyecto por el cual vale la pena vivir. De ahí que se le designe como “proyecto de vida” y como tal, es personalísimo.

2.16. Entonces, efectivamente, el daño a la persona si bien comprende al daño moral, pero tiene una vertiente distinta y más amplia que lo diferencia en cuanto al verdadero alcance del daño a la persona, y radica esencialmente en comprender que por más que

se indemnice por daño moral (sufrimiento, dolor, perturbación psíquica no patológica), lucro cesante, daño emergente y daño somático, el daño a la persona es precisamente el daño ocasionado, en sentido estricto, el quebrantamiento del “proyecto de vida”. Pero el quebrantamiento al “proyecto de vida” es personalísimo, ya que la privación de la libertad fenoménica o libertad extrovertida es propia de disfrute de la propia persona víctima del daño, ya que es quien traza o proyecta su decisión libre de la persona en actos o conductas humanas intersubjetivas, por lo tanto su privación o truncamiento corresponde a ella y no transmite por acto alguno menos por derecho sucesorio.

2.17. Si bien es cierto se le ha causado daño moral al cónyuge de la occisa a los sentimientos de dolor o sufrimiento, pero en caso de la existencia del daño a la persona (específicamente para el caso del “proyecto de vida”), esta corresponde únicamente a la persona que sufrió el daño si es que se encontrara viva y por lo tanto requiere de dicha indemnización y/o reparación para que pueda remediar o reparar el daño que se le haya causado, caso contrario al proceso actual, ya que se ha corroborado la existencia de un daño moral a los familiares de la occisa, mas no se truncado el proyecto de vida del familiar (cónyuge) de doña E. V. de V., y si bien es cierto era una señora de 57 años de edad, pero la indemnización por daño a la persona (proyecto de vida) solo podría ser válido siempre y cuando la persona se encuentre viva, cosa contraria a los hechos, ya que doña E. V. de V. ha fallecido y por más resarcimiento que exista, ella ya no podrá vivenciar los efectos negativos truncamiento a su "proyecto de vida", daño del que no son titulares el esposo, menos han demostrado haber sufrido un daño somático (físico), por lo tanto, en cuanto al “daño al proyecto de vida” y daño

a la persona en su vertiente de daño somático no corresponde amparar la demanda por estos extremos.

2.18. En cambio, el daño moral, al ser una vertiente del daño a la persona, pues, está comprendido dentro del daño psicológico, no hay duda alguna, que hay que establecerlo de forma independiente porque así lo ha regulado el Art. 1985° del Código Civil, y que la lesión causada al cónyuge supérstite tiene como lógica consecuencia el sufrimiento, dolor, perturbación psíquica que debe ser indemnizado.

2.19. Lo expuesto para el daño moral, encuentra fundamento legal, además, en el Art. 5° del Código Civil, respecto de la protección del ser humano, cuando señala que no solo se protegen los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad psicosomática o el honor, sino, todos los derechos “inherentes a la persona humana”.

2.20. Y es así como ha quedado demostrado en el presente caso, que con la muerte de un familiar (E. V. de V.), quien a la fecha de su deceso tenía 57 años, ha causado un daño moral a su cónyuge supérstite, generando sentimientos de dolor o sufrimiento, por ello y teniendo en cuenta que la Compañía de Seguros La Positiva, conforme al escrito de fs. 101 liquidó al demandante vía indemnización la suma de S/.14,000.00 nuevos soles, este despacho fuera de dicho concepto establece la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES (S/.50,000.00) por concepto de daño moral.

2.21. Que, los medios probatorios admitidos y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, toda vez que todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, expresándose sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme manda el artículo 197° del Código Procesal Civil.

### **3. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con el Art. 121°, Arts. 196° y 197° del Código Procesal Civil;

#### **SE RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda interpuesta A. J. Q. A. en representación de A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, sólo en los conceptos de daño emergente y daño moral, contra la Empresa de Transporte Terrestre "E. M. U.; E.I.R.L".

**Segundo: DISPONER** que la demandada Empresa de Transporte Terrestre "E. M. U.; E.I.R.L", pague a favor de don A. V. S., en su condición de cónyuge supérstite de doña E. V. V., fallecida en el accidente de tránsito, la suma de TREINTA Y DOS MIL NUEVOS SOLES (S/.32,000.00), por los siguientes conceptos: por daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00), y por daño moral la suma de treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00), más los intereses legales generados a partir del día del evento dañoso a liquidarse en ejecución de sentencia; debiendo tener en cuenta, que los montos establecidos en la presente sentencia han sido calculados deduciendo los montos pagados por la Compañía de Seguros La Positiva Seguros y Reaseguros conforme se indica en el escrito de fs. 101, por lo tanto, a los montos establecidos en esta sentencia ya no deberá efectuarse deducción alguna.

**Tercero: DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por A. Q. A. en representación de A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en los extremos de lucro cesante y daño a la

persona (daño al proyecto de vida) contra la empresa de transporte terrestre “E. M. U. EIRL” **Con costas y costos procesales.-**

**Notifíquese.-**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**

**SALA CIVIL**

Expediente : **2009-1333.**

Demandante : A. J. Q. A. por A. V. S.

Demandado : E. M.U. E.I.R.L.

Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios.

### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución número DIECIOCHO

Ayacucho, dos de agosto del dos mil doce.-

**VISTO;** en audiencia pública, el presente proceso seguido por don A. J. Q. A. apoderado de don A. V. S., sobre indemnización por daños y perjuicios, contra “E. M. U. EIRL”, por los mismos fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO** además;

#### **I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fojas veinte al treinta y tres, don A. J. Q. A., apoderado de don A. V. S., interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra la Empresa de Transporte Terrestre “E. M. U. EIRL”,

representado por don M. M. F., por la muerte de la esposa de su poderdante, doña E. V. de V. en el accidente de tránsito ocurrido el día tres de mayo del dos mil ocho, por la suma de doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) más los intereses de ley.

## **II.- OBJETO DEL RECURSO.**

Es objeto de apelación la sentencia, resolución número once, de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, obrante a fojas ciento doce al ciento veintitrés, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A. J. Q. A., en representación de A. V. S., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, sólo en los conceptos de daño emergente y daño moral, contra la Empresa de Transporte Terrestre “E. M. U. EIRL”. Asimismo, dispone que la demandada, pague a favor de don A. V. S., en su condición de cónyuge supérstite de doña E. V. de V., fallecida en el accidente de tránsito, la suma de treinta y dos mil treinta y dos mil nuevos soles (S/. 32,000.00); por los siguientes conceptos: por daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00) y por daño moral la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00), más los intereses legales generados a partir del día del evento dañoso, a liquidarse en ejecución de sentencia, debiendo tener en cuenta que los montos establecidos en la presente sentencia han sido calculados deduciendo los montos pagados por la Compañía de Seguros La Positiva Seguros y Reaseguros.

## **III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:**



*La empresa demandada E. M. U. E.I.R.L, debidamente representado por su apoderado, Doctor A. C. S., en su recurso impugnatorio de fojas ciento treinta al ciento treinta y uno, sustenta básicamente lo siguiente:*

Que, al momento de emitir la sentencia recurrida, se ha incurrido en error de hecho, toda vez que al fijar el monto de treinta mil nuevos soles por concepto de daño moral, que si bien es cierto que se ha tenido en cuenta el pago asumido por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT; sin embargo, dicho monto es muy cuantioso. Además de tener en cuenta que el accidente ocurrido trajo como saldo dos muertos y treinta y seis heridos; cuyas posibles indemnizaciones pondría en peligro la economía de la empresa y la estabilidad de las cargas tributarias y familiares que dependen de su representada. Entre otros fundamentos.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

1. El sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosos, no exista culpa del autor, lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación causal, la calidad del bien o actividad, como una riesgosa, tal es el significado de la noción de riesgo creado, consagrado legalmente como un factor de atribución objetivo en el artículo 1970° del Código Civil, cuando

señala que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo;

2. El artículo 1985° del Código Civil precisa que la indemnización **comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño**, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; dicha norma contempla el lucro cesante entendida como la utilidad que en virtud del daño se ha dejado de percibir; el daño emergente comprendido por tal empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido; y como daño no patrimonial el daño a la persona definida como afectación de los derechos de la personalidad y el daño moral como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambos conceptos una relación de género a especie, toda vez que el daño moral, dentro de su concepción dominante de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona. Por otra parte, el artículo 1332° del cuerpo legal acotado señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa;
  
3. Que, del análisis de los actuados, se advierte que se está frente a un caso de responsabilidad extracontractual, en la cual el daño causado a la víctima se ha producido como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el tres de mayo del dos mil ocho, aproximadamente a las diez con veinte de la noche, en la carretera Vía Los Libertadores, a la altura de la localidad de Arizona, Distrito

de Vinchos -Ayacucho, en que el vehículo, ómnibus de placa de rodaje VG-8223, de propiedad de la Empresa de Transporte “E. M. U. EIRL”, conducido por la persona de J. J. G. C., sufrió un despiste y volcadura, con el trágico resultado de tres muertos, entre los que se encuentra la finada doña E. V. de V. (cónyuge del demandante don A. V. S.), fallecida en la localidad de Arizona, distrito de Vinchos – Ayacucho, a causa de un Politraumatismo Severo; estando fehacientemente probado la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño producido, conforme se tiene de la instrumental obrante a fojas once a doce, así como con el Atestado Policial N° 68-2008-IX-DIRTEPOL-RPA-CA-SIAT/A, de fojas ochenta y cinco al noventa y seis;

4. Que estando a los extremos de la impugnación formulada por la demandada, respecto a la reducción del monto por indemnización por daño emergente y daño moral; cabe analizar dichos extremos ateniendo a los hechos acontecidos en la presente causa; siendo ello así, cabe precisar como enseña Máximo Bianca, que *el daño emergente* es el menoscabo patrimonial experimentado por la víctima como consecuencia del evento dañoso. Al respecto, éste colegiado considera proporcional el monto asignado por el A Quo, en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), teniendo en cuenta el detrimento patrimonial que implica el fallecimiento de una persona, que afecta gravemente la estabilidad económica de la víctima que, en este caso, viene a ser el cónyuge supérstite, don A. V. S.; siendo así, no procede la reducción del monto otorgado por el Juez de la causa, por cuanto si bien en autos no obra instrumentales que

corroboren los gastos económicos ocasionados con el evento dañoso; sin embargo, la existencia de las mismas, constituye máximas de la experiencia y de conocimiento general de la sociedad; de allí que el monto asignado por el concepto de daño emergente, resulta siendo proporcional, además de tener en cuenta lo señalado por el A Quo en la parte decisoria, precisando que dicho monto resulta de la reducción efectuada por los gastos asumidos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, conforme obra el informe de fojas ciento uno, la cual no fue objeto de observación por ninguna de las partes;

5. Que, respecto al daño moral irrogado al demandado, cabe precisar que con la muerte de la cónyuge del demandante don A. V. S. producto del accidente de tránsito del vehículo de la empresa demandada, se concluye que se ha causado el daño extramatrimonial, referido al daño moral, de conformidad al artículo 1984° del Código Civil, consistiendo dicho daño moral en el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso, así como la situación económica de las partes; debiéndose resaltar la situación particular del demandante, quien ha sufrido la pérdida de su cónyuge de cincuenta y seis años de edad, cuyo proyecto de vida le fuera frustrado con la muerte súbita; ocasionando en el demandante y sus familiares, un daño moral irreparable, por la pérdida de un ser querido, estimando que el monto fijado como daño moral, está prudencialmente fijado; y,

6. Tratándose de un daño moral se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, en cuanto establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá el Juez fijarlo con valoración equitativa, por lo que el quantum indemnizatorio respecto a los daños causados a la persona y el daño moral, deberá establecerse de manera prudencial y equitativa, de modo que no constituya un enriquecimiento indebido del demandante con el consiguiente perjuicio económico de la parte demandada; siendo ello así, resulta evidente que el monto determinado por el A Quo, en la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) resulta siendo proporcional con respecto al concepto de daño moral, la cual si bien no resulta siendo cuantificable, pero el Juez se encuentra en el deber de determinar su monto, atendiendo a los factores antes señalados; más aún si el A Quo precisa en la sentencia, que dicho monto se dispuso, con reducción del monto asumido por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

#### **V.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones expuestas, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A. J. Q. A., en representación de A. V. S., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, sólo en los conceptos de daño emergente y daño moral, contra la Empresa de Transporte Terrestre “E. M. U. E.I.R.L.”; dispone que la demandada, pague a favor de don A. V. S., en su condición de cónyuge supérstite de doña E. V. de V., fallecida en

el accidente de tránsito, la suma de treinta y dos mil nuevos soles (S/. 32,000.00), por los siguientes conceptos: por daño emergente la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00) y por daño moral la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00), más los intereses legales generados a partir del día del evento dañoso a liquidarse en ejecución de sentencia, debiendo tener en cuenta que los montos establecidos en la presente sentencia han sido calculados deduciendo los montos pagados por la Compañía de Seguros La Positiva Seguros y Reaseguros; con lo demás que contiene; en los seguidos por don A. V. S., contra la Empresa de Transportes “Expreso Molina Unión E.I.R.L”, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; notifíquese; y, los devolvieron.-

**P. G. B.**

**P. P.**

**R. C-**

## ANEXO N°4

### Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N° 01333-2009-0-0501-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ayacucho. 2022. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Ayacucho, 17 de marzo de 2022.



Luis Alberto Salvatierra Toledo

DNI: 43977431